



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN
SEMINARIO DE DERECHO PENAL.**

**PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO
ABREVIADO, AUN ANTE LA OPOSICIÓN
DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN EL
SISTEMA ACUSATORIO PENAL ORAL EN
EL ESTADO DE MÉXICO**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

MOGOLLAN CAMPOS JOSE DE JESUS

**ASESOR:
MTRA. EN DERECHO MARIA GRACIELA LEON LOPEZ**

MÉXICO, ARAGÓN

ABRIL 2013





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Doy gracias a DIOS por darme la vida que me ha dado, por enfrentarme a tantos y tanto retos y darme la fuerza para salir adelante; agradezco a la virgen de Guadalupe que siempre me ha brindado su protección, cariño y compañía en los días más difíciles de mi vida.

Brindo este trabajo con todo mi ser, a esa gran persona que me dio tanto en vida que por gran motivación y apoyo de ella estoy en este camino, que lamento tanto el no tenerla en este momento a mi lado para darle un abrazo, mas estoy satisfecho porque ella sabe que la amo, y que donde quiera que esté siempre voy bajo su pisada, te agradezco tanto tiita, te amo y muchas gracias por darme las herramientas para arar mi camino, gracias LUZ MARIA CAMPOS BRAVO.

El presente se lo brindo de corazón a mis padres, sin duda alguna los mejores padres del mundo, que me enseñaron lo bonito de la vida, el sabor de la misma, el caerte y tener las fuerzas para levantarte y la unión de la familia, lo importante que es el estar juntos, los amo y en verdad que no tienen una idea de los excelentes padres que son muchas gracias por hacerme este hombre créanme que siempre seguiré su ejemplo y jamás les fallare, muchas gracias.

Viry, gracias hermanita, sabes que pocas veces lo digo pero te quiero mucho, fuiste una gran compañera de tristezas y alegrías, fuimos grandes compañeros de aventura, crecimos juntos en un ambiente de bastas carencias pero tu compañía, siempre las hicieron amenas, gracias amiga te quiero mucho.

Chino, no sabes la bendición que fue el que llegaras a nuestras vidas, el que te aferraras a quedarte con nosotros y se que te espera un gran futuro hermano te amo, y te doy mil gracias porque contigo aprendí a ser una persona aun mas responsable, el entender que no solo vivo por mí que tengo siempre que dar un mejor ejemplo, gracias chino por todas las risas y alegrías que hemos pasado juntos los tres, que te quede claro que eres una gran motivación, te quiero mucho hermanito.

En especial este trabajo de igual forma va dedicado a la persona que ha estado conmigo siempre a mi lado que ha sido mi motivación, mi ejemplo, mi amiga, mi compañera, muchas gracias MIRIAM, sabes que este trabajo también es tuyo, por estar conmigo en todos los momentos que te he necesitado y compartir tu vida conmigo, te amo.

A todas mis tías, tíos y primos, que han sido como padres y hermanos en mi vida, ustedes perfectamente saben que sin su apoyo jamás hubiera logrado este triunfo, muchísimas gracias de igual forma por enseñarme los valores de la familia y lo importante que son para mí, jamás se los acabaría de agradecer muchísimas gracias a todos.

Un agradecimiento especial a la familia MIRANDA MENDOZA, por haberme abierto las puertas de su casa y brindado la confianza de compartir una serie de circunstancias y experiencias que nos han unido en una relación afectiva, mis respetos a los señores ELISEO Y HERMELINDA, por ser personas ejemplares y de las pocas que se pueden encontrar en estos tiempos, les felicito por tener y mantener esa excelente familia; de igual forma Lizeth y Lorena, gracias por también compartir un poco de sus vidas conmigo gracias.

A la familia González Jaimes, que de igual forma me apoyaron sin pretexto, duda ni reticencia alguna, a mis "tíos" y "primos", por enseñarme en primera el valor del trabajo, el conseguir mis metas a base del esfuerzo y a ser responsable, así como a jamás claudicar de mis sueños y metas, muchísimas gracias por todo.

De igual forma este trabajo va dedicado a todos mis amigos y amigas que me han brindado su amistad en todas y cada una de las etapas de mi vida, mil gracias por estar siempre que los necesitaba, gracias hermanos por compartir con migo tantas y tantas aventuras y crecer juntos gracias por su apoyo incondicional;

Agradezco también a las personas que ya en mi breve trayecto profesional me brindaron su total comprensión y apoyo que a veces con palabras fuertes y amargas situaciones me hicieron responsable y me ayudaron a aprender la hermosa carrera del derecho, el citar sus nombres sería interminable, pero todos y cada uno de ellos saben quién son, gracias.

De igual forma este trabajo lo dedico a la máxima casa de estudios de mi país LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, que gracias a la apertura de sus puertas a las personas que deseamos superarnos e instruirnos para ser mejores personas y construir una nación mejor, pude consumir esta meta, siempre portare orgulloso los colores azul y oro y honrare a la universidad por el resto de mi vida.

Y por ultimo agradezco a todas esas personas que nunca creyeron en mi que siempre que les pedí su mano y me dieron la espalda, a todas esas personas que me lastimaron que trataron a mí y a mi familia como lo peor a todos esos, muchísimas gracias, sin sus actitudes nefastas hacia mi jamás hubiera logrado este sueño, gracias.

**PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, AUN ANTE LA OPOSICIÓN DEL
MINISTERIO PÚBLICO, EN EL SISTEMA ACUSATORIO PENAL ORAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO**

Introducción

CAPITULO 1

ANTECEDENTES JURIDICOS DEL SISTEMA ACUSATORIO PENAL ORAL EN MEXICO

1.1 Antecedentes Jurídicos del sistema acusatorio penal oral en México.....	1
1.1.2 Constitución Política de La Monarquía Española del 1812, artículos 244, 290 y 302.....	2
1.1.3 Breve reseña del Decreto Constitucional para la Libertad de América Latina sancionada en Apatzingan el 22 de febrero de 1814.....	4
1.1.4 Reglamento Provisional Político del 18 de diciembre de 1822, artículos 55, 56 y 71.....	5
1.1.5 Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 artículos 146, 148,150 y 152.....	6
1.1.6 Leyes Constitucionales del 30 de diciembre de 1836, artículos 39 y 40.....	7
1.1.7 Constitución Política de la República Mexicana de 12 de diciembre de 1857, artículo 20.....	7
1.1.8 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, artículo 20, apartado A y fracciones II, III y VI, del apartado B.....	9
1.2. Aspectos relevantes que plantea la reforma del Artículo 20 Constitucional, de junio de 2008, relativo al sistema acusatorio penal oral.....	16

CAPITULO 2

EL SISTEMA ACUSATORIO PENAL ORAL EN EL ESTADO DE MEXICO

2.1 Concepto de sistema acusatorio penal oral.....	18
2.2 Principios rectores del procedimiento penal oral en el estado de México.....	25
2.3 Etapas del sistema acusatorio penal oral en el estado de México.....	30
2.3.1 Etapa de investigación.....	32
2.3.2 Etapa intermedia.....	34
2.3.3 Etapa de juicio oral.....	36
2.3.4 Recursos o etapa de impugnación.....	38

2.3.5 Etapa de ejecución de sentencia.....	38
2.4 Partes en el Sistema Penal Acusatorio.....	39
2.4.1 El imputado y el defensor penal.....	39
2.4.2 La víctima y/u ofendido, El querellante (acusador coadyuvante) y Ministerio Público.....	46
2.5 Sujetos en el sistema acusatorio penal oral en el estado de México.....	62
2.5.1 Juez de control.....	63
2.5.2 Juez de juicio oral y Tribunal de juicio oral.....	64
2.5.3 Juez ejecutor de sentencias.....	67
2.5.4 Salas del Tribunal Superior de Justicia.....	69

CAPITULO 3

PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL SISTEMA ACUSATORIO PENAL ORAL EN EL ESTADO DE MEXICO

3.1 Concepto de Procedimiento abreviado.....	72
3.2 Procedencia del Procedimiento Abreviado artículo 388 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.....	75
3.3 Tramite del Procedimiento Abreviado artículos 389, 390 y 392 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.....	76
3.4 Sentencia en el Procedimiento Abreviado artículo 393 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.....	84
3.5 Objeto del procedimiento Abreviado.....	86
3.6 Finalidad del Procedimiento Abreviado.....	86

CAPITULO 4

PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, AUN ANTE LA OPOSICIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO, EN EL SISTEMA ACUSATORIO PENAL ORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

4.1 Critica al artículo 388 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.....	89
4.2 Análisis de Caso Práctico.....	90
4.3 Consideraciones.....	92
4.4 Propuesta de la procedencia del procedimiento abreviado aun y cuando haya oposición del Ministerio Publico.....	93

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

ANEXOS

INTRODUCCION

Sin duda alguna las reformas de junio de dos mil ocho, trajeron consigo una gran especulación, entre los estudiosos del derecho, relativo al “nuevo sistema de justicia penal”, hecho de gran trascendencia para nuestro país, y que el mismo ha sido objeto de que la curiosidad, interés y voluntad de los abogados, se vuelque sobre el conocer en su totalidad el mismo, toda vez que al menos para nuestro país, se concebía como una novedad en materia de impartición de justicia.

Mas como se analizara en el presente trabajo, dicho sistema de justicia penal, el sistema acusatorio, ya había tenido vigencia en nuestra nación, en diversas ocasiones, incluso varios de los principios rectores del sistema acusatorio penal oral, se habían venido incrustando en nuestros pactos federales desde los inicios de éste, ya que en el presente trabajo me avoco a los mismos desde la constitución promulgada en 1812, hasta las reformas de junio de 2008; señalando los numerales que preveían, como se dijo antes, algunos de los principios de este sistema penal vigente en el Estado de México.

S in duda alguna, el modelo acusatorio recientemente adoptado en materia procesal penal, así como la integralidad de las reformas que acompaña, es respuesta no sólo de la voluntad política del país, sino también resultado de procesos legislativos surgidos en gran parte de América Latina, especialmente en materia procesal penal, cobrado vital relevancia en las últimas décadas. Desde Guatemala, hasta Chile, se han implementado diversos modelos procesales que regulan su sistema de impartición y procuración de justicia, cada uno de ellos con características propias, de acuerdo a los contextos económicos, políticos, sociales y culturales de cada país. Sin embargo, todas estas transformaciones van orientadas en un mismo sentido: reemplazar el sistema tradicional de justicia de corte inquisitivo, por un sistema acusatorio y oral.

En el presente trabajo, pretendo brindar un enfoque general de los cambios estructurales que a propósito de la reforma constitucional en particular del artículo 20, modifican al sistema de justicia penal, y que por supuesto es integral, porque incorpora principios rectores bajo una nueva estructura del procedimiento penal, así como nuevas instituciones jurídicas, empleando metodologías innovadoras de investigación y persecución del delito con el apoyo de modelos de gestión innovadores que potencian la operatividad de las instituciones, la preponderación de los intereses de las víctimas, así como cambios sustanciales en la presentación, admisión, desahogo y valoración de las pruebas, entre otros.

La incorporación en nuestra Carta Magna de un sistema de justicia acusatorio y oral refleja la voluntad del Estado mexicano en materializar los ideales de la justicia, en aras de posibilitar un sistema más humano, garantista, que resuelva el conflicto penal de manera transparente, imparcial, rápida y eficiente, garantizando con todo ello el acceso a la justicia de los gobernados, con pleno respeto de sus derechos fundamentales.

En este tenor, en el presente trabajo de investigación, me abocaré a identificar los aspectos relevantes que social y jurídicamente se plantan con la reforma del artículo 20 de nuestra Carta Magna y que constituyen, sin lugar a especulación, una respuesta a la inconformidad de la sociedad, causada en gran parte por la falta de eficacia del sistema de justicia penal para la solución de conflictos de naturaleza penal.

Ahora, con un nuevo artículo 20 constitucional, podemos confiar en el hecho de que contamos con un dispositivo legal eficaz para conciliar el poder punitivo del Estado con el pleno respeto a las garantías individuales, y de orientar una política criminal preventiva que genere una cultura de conciliación, a la vez que el enjuiciable sea sancionado como resultado de un procedimiento penal transparente, ágil confiable, eficiente y, ante todo, con un trato digno y humano tanto para el imputado, como para la víctima u ofendido del delito.

De igual forma en el presente trabajo, una vez haber dejado una breve y concreta reseña respecto del sistema acusatorio penal oral, entramos al estudio de los sistemas penales, el concepto del sistema acusatorio penal oral, sus etapas desde la investigación hasta la fase de ejecución de sentencias, y nos avocamos a describir las características y funciones de todos y cada uno tanto de las partes como de los sujetos procesales;

Frente al desmesurado crecimiento de la delincuencia en México, aunado a una permanente limitación en la generación y asignación de los recursos económicos, el Estado debe centrar su fuerza primordialmente en la prevención y persecución de los delitos graves, como serían el narcotráfico y la delincuencia organizada. Lo anterior abre la puerta a la regulación e instrumentación de la llamada “justicia alternativa” en tratándose de delitos no tan graves, que permite alcanzar una justicia más eficiente, cercana a la ciudadanía y, ante todo, centrada en la prevención de conductas criminales. En ese tenor a este tipo de justicia, recientemente incorporada al texto del artículo 17 constitucional, no sólo conlleva el enorme mérito de proporcionar a la víctima un mecanismo para atenderla en sus reales e inmediatas necesidades; sino que la justicia alternativa también implica el reto de ser uno de los pilares centrales en la construcción del edificio que albergará a nuestro futuro sistema acusatorio.

Los principios de la justicia alternativa están basados en el respeto a la dignidad de todo ser humano, y se basan en la participación y comunicación de posiciones y sentimientos. Lo anterior en ningún modo quiere decir que el daño causado por el delito quede impune, sino que la técnica de reprimirlo y prevenirlo a futuro es diferente. En la justicia alternativa, la reparación del daño suple a la pena. Es así como la reparación junto con la comunicación fungen como un fenómeno pacificador.

En este orden de ideas la cárcel, como única respuesta punitiva por parte del Estado, genera más violencia. El individuo que entró a prisión por un delito menor reincide en uno mayor, y el resultado siempre es el mismo: la violencia continúa victimizando, creando así un círculo perverso sin fin.

Ahora bien respecto al tema medular del presente trabajo, hablamos del procedimiento abreviado, un procedimiento especial, así regulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y derivado dentro del sistema garantista que hoy día opera en el Estado de México, toda vez que la procedencia de este, recae en que los imputados confiesen los hechos que se le imputan y una vez hecho ello, a estos se les otorgara el beneficio de que se les imponga la pena mínima por el hecho delictuoso que se le atribuye y que dicha pena, sea reducida en un tercio, con las excepciones que señala la ley, siendo estos delitos graves (secuestro, homicidio doloso con modificativa que lo califiquen o lo agraven, violación robo que cause la muerte y robo de vehículo con violencia), en las cuales únicamente se tomara como pena la mínima que señalen dichos delitos; dicho procedimiento especial lo puede promover tanto el fiscal como el imputado, mas sin en cambio cuando la propuesta es de este, debe venir acompañada de la no oposición del ministerio publico, situación que acarrea en la praxis del derecho, infinidad de trabas para el imputado de poder gozar de dicha garantía constitucional, regulada por la normatividad adjetiva del Estado de México.

Justamente el presente trabajo de investigación tiene como propósito el que a pesar de que la normatividad procesal penal vigente en el estado de México, tenga como condición para la procedencia del procedimiento abreviado, la no oposición del Ministerio Publica, la misma quede al arbitrio del Juzgador y este pueda resolver en caso de que sea fundada la solicitud del imputado, que se declare abierta la misma, ya que si bien es cierto la ley adjetiva penal, manifiesta que el Ministerio Publico puede oponerse a dicha propuesta del imputado, también lo es que el procedimiento abreviado, se encuentra considerado por nuestra Carta

Magna como un medio alternativo de solución de controversias, contenido en el numeral 17 del pacto federal en atención a ello, al no aperturas un procedimiento abreviado por la simple oposición del ministerio publico, se estarían violentando garantías constitucionales del imputado, y por tanto tal condición para la apertura del multicitado procedimiento especial se debe modificar en la ley adjetiva penal vigente en la entidad.

CAPITULO 1

ANTECEDENTES JURIDICOS DEL SISTEMA ACUSATORIO PENAL ORAL EN MEXICO

1.1 Antecedentes del sistema acusatorio penal oral en México

El sistema acusatorio penal oral actualmente incorporado a nuestra legislación, no simplemente es un resultado político de nuestros legisladores, si no también resultado de procesos legislativos de gran parte de América latina, especialmente en materia procesal penal, los cuales han tenido gran auge en las últimas décadas. Desde Guatemala hasta Chile, se han incorporado nuevos procedimientos para la mejor impartición y procuración de justicia, siempre teniendo en cuenta los aspectos políticos, sociales, económicos y culturales de cada país, mas sin embargo todas con un mismo objetivo, que es el de reemplazar el sistema de justicia inquisitivo por un sistema acusatorio y oral.

Es por lo anterior que en el presente trabajo de investigación se estudiaran diversos aspectos originados por las reformas constitucionales de junio de dos mil ocho, esencialmente en las que devienen del artículo 20 constitucional, en el cual se incorporan principios rectores bajo una nueva estructura del procedimiento penal, así como se modifica el funcionamiento de instituciones jurídicas empleando innovadoras técnicas de investigación y persecución del delito, con modelos que potencian la operatividad de las instituciones, la preponderación de los derechos de la víctima así como cambios sustanciales en la presentación, admisión, desahogo y valoración de las pruebas, entre otros, a efecto de la mejor aplicación del derecho penal entendido este según Bailón Valdovinos como: “la rama del derecho que estudia los delitos, las penas y las medidas de seguridad con el propósito de lograr la readaptación social del delincuente”¹.

¹ BAILON VALDOVINOS, Rosalio, 400 Preguntas y Respuestas sobre el Derecho Penal, Editorial PAC SA. de C.V, México, 1990. Pg 13.

La incorporación de un sistema acusatorio penal oral, en nuestra Carta Magna, corresponde a la intención del estado de la impartición de justicia y abogar por un sistema humano, garantista y con la intención de que los conflictos se resuelvan de forma satisfactoria, transparente y rápida, garantizando a los gobernados el acceso al mismo, en pleno respeto de sus derechos fundamentales;

A continuación se enumeraran una lista de ordenamientos legales que han imperado en nuestro país y que las mismas corresponden a los antecedentes del sistema acusatorio penal oral, ya que a lo largo de la transacción de nuestro país, ya se habían hecho intentos de incorporar un sistema de corte oral al procedimiento penal, lo que nos ayudara a comprender de una forma adecuada la reforma realizada al artículo 20 constitucional, en el que se impone un sistema pena de corte acusatorio y oral.

1.1.2 Constitución Política de La Monarquía Española del 1812, artículos 244, 290 y 302.

Como se advierte de la literalidad de este sub título, el origen de nuestras legislaciones deviene de la época colonial de nuestro país, por ello es que no resulta extraño que en este ordenamiento no se contemple algún numeral referente a garantías en relación al acusado, toda vez que en esa época el sistema penal era de corte inquisitivo; mas sin embargo se advierten dos artículos en los que se enuncia el tímido resplandor de dos principios propios del sistema acusatorio oral, siendo estos: el de publicidad y el de inmediación.

Toda vez que en el artículo 290 de dicho ordenamiento legal, mismo que a la letra decía: "...El arrestado, antes de ser puesto en prisión, será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaración; mas, si

esto no pudiere verificarse, se le conducirá a la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaración dentro de las veinticuatro horas.”; donde se puede advertir que establecía la oportunidad del arrestado de declarar ante un Juez antes de ser puesto a disposición, traduciéndose lo anterior en el principio de inmediación, ya que impone al juzgador la obligación de estar presente y recabar de viva voz del arrestado su versión en relación a los hechos que se le imputaban, antes de imponer una medida restrictiva respecto de su libertad, a fin de valorar su dicho y determinar la procedencia de la misma.

De igual forma el artículo 302 de ese cuerpo legal establecía: “el proceso de allí en adelante será publico en el modo y forma que determinen las leyes”; aun y cuando la publicidad fuera restringida en ciertas etapas del proceso, mas sin en cambio si se puede advertir un inicio de dicho principio.

Por lo que hace a dicho ordenamiento legal en cita, no ofrece un catalogo exhaustivo de derechos a favor del procesado ni de formalidades respecto del proceso penal limitándose en su numeral 244 a delegar a leyes secundarias facultades de señalar el orden y las formalidades del procedimiento, que serian uniformes en todos los tribunales sin que las cortes ni el rey pudieran dispensarlas.

Dentro de las características fundamentales de dicho ordenamiento legal encontramos que si bien es cierto como se dijo antes no es una ley donde propiamente se encuentran garantías para el detenido, también lo es que de forma mínima ofrece ciertas peculiaridades de un país libre; ya que al respecto Padrón Calzada, menciona: “...esta constitución otorgaba amplios poderes a las cortes, reduce el papel del rey al poder ejecutivo proclamaba la soberanía popular, decretaba la libertad de prensa y de expresión y abolía la inquisición.”²

² PADRÓN CALZADA, Feliciano, Derecho Constitucional, Editorial Aría S.A de C.V, México, 1999, p. 55

En esta misma tesitura, apunta acertadamente Quiroz Acosta que: “la constitución de Cádiz es el documento español de carácter liberal que tuvo mayor influencia en la Nueva España. Recordemos que los ilustradores españoles tuvieron algunos triunfos en el siglo XVIII y precisamente la culminación de estos fue la expedición de la constitución de Cádiz del diecinueve de marzo de mil ochocientos doce”³

1.1.3 Breve reseña del Decreto Constitucional para la Libertad de América Latina sancionada en Apatzingan el 22 de febrero de 1814.

Después de la muerte de Miguel Hidalgo y Costilla, el 28 de junio de 1813, José María Morelos desde Acapulco hizo un llamado para crear en el mes de septiembre un Congreso en la ciudad de Chilpancingo (actualmente estado de Guerrero), cuyo propósito fue crear un gobierno independiente. Proclamado como el *Supremo Congreso Mexicano*, fue instalado el 14 de septiembre de 1813; el mismo día Morelos anunció a la Asamblea un documento con carácter de programa llamado Sentimientos de la Nación, en el cual declaraba la independencia total de la América Mexicana y establecía un gobierno popular representativo con división de poderes, prohibía la esclavitud y la división de la población en castas.

Ahora bien el maestro Jesús Reyes Heróles, señala: “Lo que Apatzingan implica es la radicalización liberal, frente al disimulo y al rutinerismo constitucional, la declaración de Apatzingan es frontal y definitiva: demo liberalismo. La lucha en 1808 y 1810 es por la independencia, aunque disimulada y sin traslucir contagio ideológico liberal. El decreto de Apatzingan viene después de Cádiz, después de las declaraciones de los liberales españoles, de los representantes americanos.

³ QUIROZ ACOSTA, Enrique, Lecciones de Derecho Constitucional, Editorial Porrúa, 1999, México, p.281

De 1808 a 1814 se produce tal evolución ideológica que se cree posible radicalizar los problemas, enseñar las cartas y exhibir las aspiraciones. La lección fue dura y por eso se vuelve al disimulo cada vez menor, a encubrir los verdaderos propósitos. Pero Apatzingan queda como una prueba de que hasta donde había llegado el pensamiento liberal en México, y hasta donde conducían a ese pensamiento las realidades del país”.⁴

Si bien es cierto este ordenamiento legal no pudo llegar a ser una ley vigente en nuestro país, la también conocida como la Constitución de Apatzingan, el mismo es de trascendental importancia en razón de que en el mismo se plasma el espíritu y motivación del legislador con el único fin de crear un orden administrativo, político y social de un estado independiente, es por ello que el mismo no contiene referencias importantes de principios, derechos y garantías individuales que son el motivo de nuestro estudio;

1.1.4 Reglamento Provisional Político del 18 de diciembre de 1822, artículos 55, 56 y 71.

En este reglamento encontramos también una característica, que a la fecha sería útil para los sistemas procesales penales, ello es el derecho del detenido a ser juzgado por un tribunal competente, contenido en sus numerales 55 y 56. De forma novedosa encontramos en el numeral 71 del ordenamiento legal en estudio, el primer antecedente de un mecanismo alternativo de solución de controversias en materia penal, que de igual forma hacia las veces de una terminación anticipada del procedimiento penal, mismo que establecía:

⁴ REYES HEROLES, Jesús, El liberalismo Mexicano, Tomo I, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1974, p. 24

“Artículo 71. A toda demanda civil o criminal debe preceder la junta conciliatoria en los términos que hasta aquí se han practicado. Y para que sea mas eficaz tan interesante institución se previene que los hombres buenos presentados por las partes, o no sean abogados, o si lo fueren, no se admitan después en el tribunal para defender a las mismas partes, en caso de seguir el pleito materia de la conciliación...”;

Por lo anterior se puede decir que la “conciliación”, era un mecanismo que ya se aplicaba en México desde entonces con rigurosidad teniendo efectos trascendentales, pues al exigirse de manera obligatoria la junta de conciliación, antes de entablar una demanda civil o penal, convertía a la conciliación en un requisito de procedibilidad, antes de iniciar instancia judicial o de enjuiciamiento, por lo que en caso de que se diera un pacto entre la víctima y el imputado, tenía los efectos de dar por terminado el conflicto penal, privilegiando la voluntad de las partes para la solución de la controversia.

Es de hacerse notar que el reglamento político provisional no reconocía explícitamente derechos de defensa ni oportunidad probatoria para el imputado, lo que es una de las desventajas de ese sistema inquisitivo nada garantista, lo que se diferencia por completo de este sistema acusatorio penal, recientemente adoptado en el Estado de México, que vela en todo momento por el derecho a la defensa del imputado en el proceso penal.

1.1.5 Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, artículos 146, 148,150 y 152.

En la constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, se establecía, en su sección séptima, las reglas generales para la aplicación de la justicia a las que se deberán aplicar las entidades federativas, destacando las primeras proscipciones para las autoridades en respeto a los derechos del individuo tales como: la prohibición de aplicar penas infamantes (artículo 146), la

prohibición de hacer juicio por comisión y aplicar leyes retroactivamente (artículo 148), la prohibición de detención sin que existiera prueba semiplena o indicio de que es delincuente (artículo 150), la proscripción de detener solamente por indicios a una persona por más de setenta y dos horas, la prohibición de librar ordenes de cateo a casas, papeles y otros efectos a los habitantes de la república, salvo en casos expresamente expuestos por la ley (artículo 152).

1.1.6 Leyes Constitucionales del 30 de diciembre de 1836, artículos 39 y 40.

Es en este ordenamiento legal podemos encontrar también un antecedente de mecanismos alternativos de solución de controversias en la justicia penal, ya que el mismo, en su numeral 39, establecía la facultad a los litigantes de terminar el litigio, sobre injurias personales, ante jueces árbitros, que emitían resoluciones vinculatorias entre las partes. Por su parte el artículo 40 regulaba la procedencia de dicho juicio criminal, siempre y cuando haya precedido la instancia conciliatoria.

Es en este cuerpo legal donde se observa también que se reconocen, varios derechos fundamentales del hombre que habían sido enunciados en diversos documentos internacionales, entre los que destacaba la prohibición de la tortura a efecto de investigar cualquier tipo de delito, el cual se encontraba contenido en el artículo 49 de este ordenamiento legal.

1.1.7 Constitución Política de la República Mexicana de 12 de diciembre de 1857, artículo 20.

Derivado del Plan de Ayutla proclamado el uno de marzo de 1854, representantes de diversos estados, del distrito y territorios que componían la República Mexicana fueron convocados a efecto de la creación de una nueva Constitución que sustentara el marco normativo e institucional de una nueva nación bajo el marco de una República Democrática Representativa y Popular, sobre la base de su

legítima independencia proclamada el 16 de septiembre de 1810 y consumada el 27 de septiembre de 1821.

Es en este texto supremo, donde se reconocieron los derechos del hombre, reconocidos después como “garantías individuales” y en la actualidad como “derechos humanos”, contenidas en el Título I, de donde nacen las garantías contenidas en el artículo 20, que en cinco fracciones enunciaba, por primera vez con elocuencia, sistematicidad, exhaustividad y técnica legislativa, las garantías del acusado:

Artículo 20.- En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición de su juez.

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que o los que le convengan.

Así vemos en la fracción III, la facultad que se le otorgaba al acusado de ser careado con las personas que deponían en su contra, encontrando entonces el principio de contradicción, dándosele al indiciado la oportunidad de debatir y refutar todos y cada uno de los argumentos de las personas que lo acusaban,

resultando este un principio fundamental y primordial, para un sistema de tipo acusatorio y oral.

El artículo 20 de la constitución de 1857, fue el cimiento que logro respaldar los derechos del acusado, en un proceso penal, mismos que fueron plasmados en el documento siguiente, siendo este la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

1.1.8 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, artículo 20, apartado A y fracciones II, III y VI, del apartado B.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha sido y es, sin lugar a dudas, el instrumento jurídico de mayor envergadura en México y Latinoamérica, modelo de otras constituciones y fuente de innumerables estudios y debates. Ello es de esperarse, si se considera que nació de una revolución ideológica y social cuyo máximo precursor fue el ilustre General Venustiano Carranza, entonces encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, quien en la exposición de motivos de la Constitución de 1917, refiriéndose al artículo 20 constitucional, argumentaba:

“El artículo 20 de la Constitución de 1857, señala las garantías que todo acusado debe tener en un juicio criminal; pero en la práctica esas garantías han sido enteramente ineficaces, toda vez que, sin violarlas literalmente, al lado de ellas se han seguido prácticas verdaderamente inquisitoriales, que dejan por regla general a los acusados sujetos a la acción arbitraria y despótica de los jueces y aun de los mismos agentes o escribientes suyos. Conocidas son de ustedes, señores diputados, y de todo el pueblo mexicano, las incomunicaciones rigurosas, prolongadas en muchas ocasiones por meses enteros, unas veces para castigar a presuntos reos políticos, otras para amedrentar a los infelices sujetos a la acción de los tribunales del crimen y obligarlos a hacer confesiones forzadas, casi siempre falsas, que solo obedecían al deseo de librarse de la estancia en calabozos inmundos, en que estaban seriamente amenazadas su salud y su vida.

El procedimiento criminal en México ha sido hasta hoy, con ligerísimas variantes, exactamente el mismo que dejó implantado la dominación española, sin que se haya llegado a templar en lo más mínimo su dureza pues esa parte de la legislación mexicana ha quedado enteramente atrasada, sin que nadie se haya preocupado en mejorarla. Diligencias secretas y procedimientos ocultos de que el reo no debía tener conocimiento, como si no se tratase en ellos de su libertad o de su vida; restricciones del derecho de defensa impidiendo al mismo reo y a su defensor asistir a la recepción de pruebas en su contra, como si se tratase de actos indiferentes que de ninguna manera podrían afectarlo y, por último, dejar la suerte de los reos casi siempre entregada a las maquinaciones fraudulentas y dolosas de los escribientes, que por pasión o por vil interés alteraban sus propias declaraciones, las de los testigos que deponían en su contra, y aún las de los que se presentaban a declarar a su favor. La ley concede al acusado la facultad de obtener su libertad bajo fianza durante el curso del proceso; pero tal facultad quedó siempre sujeta al arbitrio caprichoso de los jueces, quienes podían negar la gracia con solo decir que tenían temor de que el acusado se fugase y se sustrajera a la acción de la justicia. Finalmente, hasta hoy no se ha expedido ninguna ley que fije, de una manera clara y precisa, la duración máxima de los juicios penales, lo que ha autorizado a los jueces para detener a los acusados por tiempo mayor del que fija la ley al delito de que se trata, resultando así prisiones injustificadas y enteramente arbitrarias. A remediar todos esos males tienden las reformas del citado artículo 20”.⁵

Bajo este razonamiento, el constituyente de 1917 incorporó en el texto del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes derechos y garantías:

⁵ MARBAN, Ignacio, Diario de debates del Congreso Constituyente de 1916-1917, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2006, pp. 263 y 264.

Artículo 20. – En todo juicio del orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías:⁶

I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad, bajo de fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla.

II. No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.

III. Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre del acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV. Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

⁶ Diario Oficial, Órgano Provisional de la República Mexicana, tomo V, 4ª Época, núm. 30, lunes 5 de febrero de 1917, p. 150.

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que este pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo.

IX. Se oirá en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que ó los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento que sea aprehendido, y tendrá derecho a que este se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite.

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causas de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

XI. Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

Como vemos, el constituyente de 1917 fue sensible al determinar con precisión el catálogo de garantías individuales que debían incluirse en el texto constitucional,

lo cual sin lugar a especulación es producto de un sin fin de quejas e inconformidades de los gobernados, por los abusos y arbitrariedades de parte de los servidores públicos que aplicaban la ley según su capricho, conveniencia o sentido del humor.

Así que el año de 1917, fue el momento y oportunidad histórica para ponerle freno a todos aquellos que atropellaban sin medida los derechos fundamentales del ciudadano, y qué manera más elegante de hacerlo que mediante la implementación de un nuevo régimen legal de la más elevada jerarquía, evitando así el uso de mecanismos violentos o inquisitoriales que le restarían influencia pública y legitimidad política al gobierno que encabezaba el General Venustiano Carranza.

Este artículo 20 constitucional introducía nuevos derechos subjetivos públicos que debían acompañar al inculpado durante todo el procedimiento penal, entre ellos se enlistan:

a) El derecho a que “se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre del acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria” contenido en la fracción III, el cual enarbola los principios de contradicción y de publicidad, tan notoriamente marcados en el sistema de corte acusatorio, así como el derecho a la información que hace posible el ejercicio de la contradicción por parte del acusado.

De allí que sea válido afirmar, que el espíritu del constituyente de 1917 fue implantar un sistema de corte preponderantemente acusatorio. Tan es así, que en el artículo 20 en su párrafo primero rige el procedimiento por el principio de publicidad, que tiene que garantizarse en todas las etapas del procedimiento penal. El derecho a la información hoy día también se tutela en el apartado B,

fracciones II, III y VI del Artículo 20 Constitucional, ya que, por lo que hace a la Fracción I en la mismo se tutela un derecho al ofendido o víctima a coadyuvar con el ministerio público a que se le reciban datos o elementos de prueba con los que se cuenta a efecto de que sean ventilados en el proceso, de ahí que se diga que se le otorga la publicidad a la víctima u ofendido a conocer del asunto penal e incluso coadyuvar con el ministerio público; por lo que hace a la fracción III, la misma alude a que la víctima o el ofendido tendrán derecho a recibir desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia y por lo que hace a la fracción VI del artículo 20 constitucional, este hace alusión a que la víctima y el ofendido puede solicitar las medidas y providencias que prevé la ley para su seguridad y auxilio. Demostrándose con estas referencias el principio de publicidad que ya se mencionaba en este ordenamiento legal;

b) El derecho del inculcado a ser careado con los testigos que depongan en su contra, tutelado en la fracción IV del artículo 20, enmarcaba el derecho del imputado de estar presente durante las declaraciones de los testigos que depusieran en su contra, garantizando la contradicción que está presente en los sistemas de corte acusatorio, que, como ya lo señalé, desde la Constitución de 1857 se encontraba previsto pero de manera limitada.

c) El derecho a probar (fracción V), mediante la recepción los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso. Esta fracción fue una adición relevante al artículo 20 de la Constitución de 1857, que se limitaba a garantizar el derecho a la información del acusado a efecto de preparar sus descargos, mas no le daba oportunidad de probar a través de testigos ofrecidos por su parte y de diversas pruebas su inocencia, lo que evidenciaba cuán inquisitiva era la aplicación de la justicia criminal en esa época.

d) El derecho a que sea “juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que este pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión.

En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación” (fracción VI).

En esta fracción claramente se materializa el espíritu del constituyente de 1917 de implementar un sistema de justicia de corte acusatorio, pues establece el juzgamiento público (audiencias públicas) así como la figura del jurado popular, que si bien cayó en desuso, lo cierto es que dejaba en claro la naturaleza del procedimiento penal que quiso establecer el constituyente de origen.

Así, después de realizar un análisis del contexto histórico y las diversas reformas que al día de hoy ha sufrido el artículo 20 de nuestra Carta Magna, puedo afirmar sin temor alguno que el ánimo del constituyente de 1917 fue la incorporación de un sistema de justicia de corte acusatorio, público y contradictorio, con una clara intención de abolir el sistema inquisitivo implantado por los españoles, poco garantista y violatorio de los derechos fundamentales.

En virtud de lo antes expuesto, se puede concluir que la reforma constitucional al sistema de justicia penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008, retoma el espíritu del constituyente de 1917 al establecer un sistema de justicia acusatorio y oral, materializando literalmente los principios, instituciones y postulados que desde entonces tímidamente se contemplaban en nuestra Carta Magna.

1.2. Aspectos relevantes que plantea la reforma del Artículo 20 Constitucional, de junio de 2008, relativo al sistema acusatorio penal oral.

Después de brindar una perspectiva histórica y comparada de la evolución del artículo 20 constitucional, es el momento de identificar y enfatizar en los aspectos relevantes así como los alcances del decreto que reforma este precepto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

A manera de introducción, debemos saber que el artículo 20 constitucional conlleva la esencia misma de la reforma constitucional, ya que enmarca un modelo de justicia penal en un sistema acusatorio y oral, lo que implica grandes transformaciones y retos, en principio por el hecho de que plantea nuevos principios rectores e incorpora figuras jurídicas novedosas que lo regirán, así como porque determina los derechos y garantías que se conceden al indiciado y a la víctima en todo proceso de orden criminal.

No obstante, el contenido del artículo 20 ha sido causa de muchas críticas, pues algunos consideran que aglutina demasiados términos y definiciones, cayendo casi en la reglamentación del procedimiento penal por el sólo hecho de regular y definir principios, instituciones y postulados del nuevo modelo de justicia acusatorio y oral. En mi opinión, creo que aún cuando puede ser válida esta crítica, también es evidente que ello resultaba necesario, ya que existía el riesgo de que el legislador secundario interpretara de manera confusa o indebida el ánimo real de legislador primario, debido a nuestra arraigada cultura jurídica de formación inquisitiva.

En consecuencia, considero un acierto la incorporación de un apartado que consagre literalmente el significado de los principios inspiradores de este sistema de justicia penal a este dispositivo, ya que esta estructura permite entender la lógica del sistema acusatorio, plasmando los principios que lo rigen, las garantías que asisten al indiciado y los derechos de la víctima u ofendido.

Resulta importante señalar que en aras de homogenizar los postulados rectores de un sistema acusatorio, era imperante la necesidad legislativa de reformar los artículos 16, 17, 18, 19 y 21 constitucionales. De lo contrario, no se alcanzaría a concretar el ánimo del legislador de transformar radicalmente las instituciones, los procedimientos y la metodología del sistema de justicia penal.

Siendo que dentro de los aspectos fundamentales que propone esta reforma constitucional, se encuentran novedosos aspectos importantes dentro de los que se encuentran: principios rectores, incorporación de un nuevo sistema probatorio, nuevas restricciones de la prueba, se asume la carga probatoria por la parte acusadora, se incorpora como medida prejudicial probatoria la prueba anticipada, se incorpora la cláusula de nulidad de prueba ilícita, se consagra la garantía del imputado a ser juzgado por un juez imparcial, Se establece nueva estructura del proceso penal, se incorporan formas anticipadas de terminación del procedimiento penal, se determina el estándar de condena y se establece la presunción de inocencia del inculpado; mismas que serán analizadas a lo largo del presente trabajo.

CAPITULO 2

EL SISTEMA ACUSATORIO PENAL ORAL EN EL ESTADO DE MEXICO

2.1 Concepto de sistema acusatorio penal oral.

Respecto a este apartado resulta de trascendental importancia el indicar en primar instancia lo que es un proceso penal, en mi particular punto de vista, el proceso penal es el marco de discusión de un doble conflicto suscitado por la comisión de un ilícito penal; por un lado, el conflicto entre la sociedad afectada por el delito y el responsable de los hechos, que efectivamente dispensa una consideración publica a la persecución penal; y por otro lado, el conflicto que se entabla entre la víctima y el autor del daño. Lo anterior en palabras de Moreno Catena, es: “el que debe dar respuesta al sistema penal y el proceso penal no puede ser olvidado, sino que ha de ocupar un puesto principal en las inquietudes de los juristas, por encima incluso de la prevención general, por que el proceso penal no puede desamparar a ninguno de los que están o deben estar en él, salvo que convirtamos al derecho en un puro ropaje formal”.⁷

Por lo anterior es que resulta evidente ver a la comisión del delito como un conflicto de intereses; ya que siempre detrás de éste vamos a encontrar la presencia de una responsable y una víctima, siendo que ambos persiguen intereses que esperan ser amparados por la justicia penal. Ya que por lo que hace a la victima tiene dos intereses el primero de ellos es que se imponga una sanción al responsable del delito, lo que se conoce como pretensión punitiva o de sanción y la otra es que se reparen los daños y perjuicios que ha sufrido, es decir pretensión resarcitoria o de reparación. Por su lado el probable responsable tiene como interés: la declaratoria de su inocencia de los cargos que se le han

⁷ MORENO CATENA, Víctor. El papel del Juez y del Fiscal durante la investigación del delito, Manuales de formación continuada numero 32, Consejo General del Poder Judicial-Escuela Judicial, Madrid, 2005, p.58

formulado en su contra, presunción de absolución, o al menos recibir una sanción atenuada, pretensión de sanción atenuada.

En este sentido es cómo podemos concluir que el proceso penal es el medio por el cual se ventilara el conflicto generado por la comisión de un delito, buscando hallar una solución en función a los intereses postulados, argumentados y probados. Ahora bien en un conflicto de intereses, son, valga la redundancia, los interesados los llamados a desarrollar un rol protagónico; es decir, las partes deben construir, argumentar y fundamentar sus intereses, expectativas o pretensiones.

Ahora bien en atención a lo anterior podemos decir que un sistema procesal es el conjunto de principios y garantías que configuran tanto el rol de actores, el objeto u objetos de debate en sede de justicia penal, así como, el esquema procedimental del proceso penal, respondiendo a una determinada ideología o filosofía (teóricas o pragmáticas), mismas que responden a las características particulares de cada estado devenidas de sus características históricas, culturales y económicas, que cada sociedad ha adoptado a lo largo de su evolución.

Por otro lado es imprescindible considerar que el proceso tiene esencia única y por lo tanto sus elementos estructurales (acción, jurisdicción, defensa) y los principios que lo rigen, deben estudiarse organizadamente, sin perjuicio de que en los distintos procedimientos adquieran características propias, las que no deben modificar su naturaleza o esencia si queremos seguir hablando de proceso. Ello encuentra fundamento en el fin y sentido del juicio, que no está (o no debe estar) al mero servicio de la aplicación del derecho sustantivo, si no que es uno de los métodos civilizados y pacificados para dirimir conflictos, más allá de las normas que capten esos conflictos.

Ahora bien una vez asentado el concepto de proceso penal, debemos señalar que el mismo, para el efecto de que tenga repercusión y utilidad dentro de una sociedad, debe estar contenido dentro de un marco, lo que se denomina sistema

procesal, siendo este el conjunto de principios y garantías que configuran tanto el rol de los actores, al objeto u objetos de debate en sede de justicia penal, así como, al esquema procedimental del proceso penal, respondiendo a una determinada ideología o filosofía; ahora bien la doctrina por razones didácticas ha establecido una taxonomía del proceso penal, tomando en cuenta el contexto histórico, así como el mayor o menor posicionamiento del juez y las partes en la relación jurídico procesal, mismo que por sí solos serían motivo de un solo trabajo de investigación, por lo que a continuación se citarán de forma breve los sistemas procesales señalados por la doctrina:

1.- Sistema acusatorio clásico.- esta forma de enjuiciamiento penal, rigió durante todo el mundo antiguo. La característica fundamental del sistema acusatorio reside en la división de los poderes ejercidos en el proceso.

2.- Sistema inquisitivo.- Este sistema coincide con la concepción absoluta del poder central y del escaso valor que se otorga a la persona humana individual frente al orden social. Consecuencia de ello es la consideración del imputado como un simple objeto de investigación; no contando con la posibilidad cierta de defenderse de la acusación formulada en su contra. Las premisas fundamentales del sistema inquisitivo son: la persecución penal pública y obligatoria de los delitos y la averiguación de la verdad.

3.- Sistema mixto.- Este modelo postulaba que para tener un equilibrio entre la eficacia de la persecución penal y la defensa de los derechos del individuo había que tener una fase inquisitiva y eso era en el procedimiento la fase del juez instructor, la cual fungía como preparación para la audiencia pública, la misma que, constituía la segunda etapa y que estaba investida por los principios del sistema acusatorio, convirtiéndose en la fase principal del proceso.

4.- Sistema acusatorio garantista.- Este modelo, además de replantear de modo protagónico la presencia del Fiscal en el proceso, destaca la tarea del Juez penal,

asignándole exclusivamente la facultad del fallo, dejando la labor de investigación en mando del Ministerio Público, el que asistido por la policía, deberá realizar las diligencias pertinentes a fin de cumplir con el objeto de la investigación. Así mismo, enfatiza en el aseguramiento del respeto a los derechos básicos del imputado, a través de la ampliación y el detalle de ellos.

5.- Sistema acusatorio adversarial.- Es el modelo actual, el cual proyecta una orientación o tendencia a lo adversarial, lo cual denota una división de responsabilidades entre quien toma la decisión y las partes; tanto en la decisión jurídica como la fáctica corresponde a un tercero imparcial que adopta una posición en virtud del material suministrado por las partes adversarias, que son el Ministerio Público, de un lado y la defensa, de otra. Que el sistema sea adversarial significa que la responsabilidad de investigar los hechos, de presentar pruebas y determinar la argumentación pertinente es de las partes adversarias. Pero eso no significa que el Juez sea un invitado de piedra, sino que debe estar pendiente para evitar los excesos de las partes e imponer una de ellas el deber de contribuir en la consecución de información requerida por la otra, de tal suerte que no podemos hablar de un sistema adversativo puro, sino de un sistema con tendencia a lo adversarial o un adversarial regulado.

Ahora bien se comparte el concepto de Benavente Chorres al manifestar: “el proceso penal acusatorio, es además de ser un marco para la solución de un conflicto de interés surgido a consecuencia de un delito, aquel donde el juez no puede proceder de oficio, ni ampliar el proceso al mismo imputado por otros hechos, ni comprender a otras personas; por el contrario, requiere que el Ministerio Público ejerza la acción penal y lleve su pretensión de sanción al órgano jurisdiccional tanto en la formulación de la imputación como en la acusación”⁸; la necesidad de una acusación se fundamenta en evitar la contaminación del Juez con los datos del proceso, y para asegurar su imparcialidad, que sea una de las partes, como interesada obtener una respuesta al conflicto penal, quien postule, argumente y el por qué el estado debe castigar al imputado.

Frente a ello, que sea acusatorio al proceso, significa que la carga de probar la responsabilidad del procesado, más allá de una duda razonable, está en cabeza del acusador. Esto denota, ni más ni menos, que el sistema acusatorio esta soportado sobre la base de la presunción de inocencia. Por ello, en el proceso penal acusatorio, al menos desde el punto de vista del marco teórico-probatorio, el procesado comienza ganando la lid judicial. “El Ministerio Público es algo así como el retador en el cuadrilátero judicial”⁸.

Ahora bien una de las características del sistema penal acusatorio, es que descansa en el principio de la democracia, esto es asegurar la participación activo de los involucrados en el drama penal, en todas las etapas o fases procedimentales: investigación, intermedia, juzgamiento, impugnación y ejecución. Al respecto Cano Jaramillo manifiesta: “como el proceso tiene su complejidad y especialidad profesional, se necesita de abogados competentes para que con su saber técnico ejerzan la defensa o representen a las víctimas. De manera concreta pueden participar en la práctica de las pruebas en los interrogatorios y contrainterrogatorios, en las diferentes audiencias, en el debate del juicio oral, en la controversia de la prueba, en suma, en todo el ejercicio dialectico de persuadir, contradecir e impugnar”⁹

Al respecto Benavente Chorres menciona: “la reforma al sistema de justicia penal, no solamente debe ser el tránsito de lo escritural a la oralidad, si no el paso a uno realmente democrático, participativo y dialogístico, donde no prime la toma de decisiones unilaterales, si no las consensuadas o bien las heterocompuestas; además, el de ser un espacio de discusión, donde prime la lealtad y la objetividad,

⁸ MUÑOZ NEIRA, Orlando. Sistema Penal Acusatorio de Estados Unidos, Editorial Legis, Bogotá, 2008, p.130

⁹CANO JARAMILLO, Carlos Arturo, Oralidad debate y argumentación, Editorial Ibáñez, Bogotá, 2007, p.32

a tal punto que, si los actores del proceso penal cometen errores, los mismos pueden ser corregidos en la medida que se cuenta con la colaboración de interlocutores.”¹⁰

Ahora bien como segunda característica de este proceso tenemos que busca un equilibrio entre el respeto a las garantías y la eficacia de la persecución penal, es decir que las garantías penales y procesales están dirigidas precisamente a impedir que la pena y las mismas molestias del proceso penal alcance a persona inocentes y asegurar que, si llegaren a alcanzarlas se finiquite inmediatamente la situación y se restablezca al ciudadano, sin tardanza alguna, en la plenitud de inocencia. Así mismo al contar con un proceso penal garantista reafirma el ideal de protección de la libertad y por eso su privación o restricción tiene carácter excepcional. En ese sentido, para poder imponer una medida restrictiva de la libertad debe valorarse si es necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales. Debe ser indispensable para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia, o haya motivos fundados que permitan inferir que puede destruir, modificar, dirigir, impedir, ocultar o falsificar elementos de prueba, o cuando impida o dificulte la realización de las diligencias, o cuando constituya un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima o que resulte responsable que no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.

En tercer lugar tenemos como característica de este sistema procesal que se fundamenta en el principio del acusatorio, el cual encuadra en el derecho a la defensa, a la contradicción, al aportar pruebas y seguramente, pudiéramos seguir con la imparcialidad del juez. Convirtiéndose este principio en un mega o supra principio procesal, tan parecido o igual al debido proceso. Siendo el mismo que va a limitar el desarrollo de la actividad jurisdiccional, ya que al respecto se comparte el argumento de Benavente Chorres al señalar: “en ese sentido, tal limitación se

¹⁰ BENAVENTE CHORRES, Hesbert, op. cit. p.19

daría, por un lado, en la necesidad sin que exista una acusación, emitida por un órgano diferente al tribunal, que delimite el entorno del juzgamiento de una determinada persona, llamado imputado; es decir la necesidad de presentación de cargos y el requerimiento de sanción como condición necesaria para la realización de un juicio. Por otro lado que la decisión judicial no puede exceder los términos y contenido de dicha acusación, ya que, de lo contrario, la acusación, de condición necesaria se convertirá en referencia para el juzgador quien haría y desharía su decisión de conformidad con su discrecionalidad”¹¹.

Es por ello que se comparte lo manifestado por el maestro Torres Sergio quien manifiesta: “la características fundamental del enjuiciamiento acusatorio, la cual inspira su denominación, reside en la división de los poderes ejercidos en el proceso por un lado el acusador, órgano estatal, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro, el imputado, reconocido ahora como sujeto de derechos y garantías inalienables y colocadas en posición de igualdad con su acusador, pudiendo resistir la acusación, ejerciendo el derecho a defenderse; y finalmente el tribunal constituido según el curso de la historia por verdaderas asambleas del pueblo o colegios judiciales constituidos por gran número de ciudadanos, en otras constituidos por jurados, órgano que tiene en su mano el poder de decidir actuando como árbitro entre acusador y acusado”¹²

Finalmente el proceso es adversarial por que las partes deben tener una actitud de defensa de sus intereses o expectativas. Esa actitud de defensa no implica una cultura de guerra irracional e irrazonable, sin la de entender que son litigantes y deben participar en la dinámica del proceso penal a fin que sus pretensiones

¹¹ Íbidem, p. 22

¹² TORRES SERGIO, Gabriel. Principios Generales del Juicio Oral Penal, Flores Editor y Distribuidor S.A de C.V, México, 2006, p.7

procesales sean de recibido por el órgano jurisdiccional; sin encuadrarse por ejemplo en la presunción de inocencia, para mostrar una pasividad o inactividad.

En ese orden de ideas, lo adversarial denota una división de responsabilidades entre quien toma la decisión y las partes; tanto la decisión jurídica como la fáctica corresponden un tercero imparcial que adopta una posición en virtud del material suministrado por las partes adversarias, que son el Ministerio Público, de lado y la defensa, de otra. Que el sistema se adversarial significa que la responsabilidad de investigar los hechos, de presentar pruebas y determinar la argumentación pertinente es de las partes adversarias. Pero eso no significa que el juez sean un invitado de piedra, si no que debe estar pendiente para evitar los excesos de las partes e imponer una de ellas el deber de contribuir en la consecución de información requerida por la otra, de tal suerte que no podemos hablar de un sistema adversativo puro, sino de un sistema con tendencia a lo adversarial regulado.

Lo adversarial se manifiesta por ejemplo en el juicio oral, por cuanto las partes admiten solucionar sus diferencias por la vía de la discusión democrática, pues aceptan no usar la fuerza sino descansar sus expectativas en la respuesta judicial.

2.2 Principios rectores del procedimiento penal oral en el estado de México.

Entre los aspectos relevantes que plantea la reforma del artículo 20 de nuestra Ley Suprema, está el establecimiento de principios rectores del sistema de justicia penal que se manifiestan como vertientes del nuevo sistema de justicia penal, y que se identifican como sigue:

Principio acusatorio: este principio presupone la división de los poderes de persecución penal y de juzgamiento en diversas instituciones. Por esta razón asocia funciones a su ejercicio, esto es la investigación y acusación se encuentran concentradas en el Ministerio Público, y la función de juzgamiento en el órgano

jurisdiccional. Si bien nuestro sistema de justicia penal desde 1917 respeta esta separación de funciones, al establecer órganos diferentes del Estado de acuerdo a las funciones que desempeñan, en la práctica no se percibía claramente esta división en materia criminal, pues tenemos un Ministerio Público que en la etapa de investigación es autoridad y el juez que, indirectamente, investiga el delito debido a las facultades que se le conceden en la ley secundaria para el desahogo de la prueba, como por ejemplo las preguntas para mejor proveer cuando conllevan la incorporación de hechos nuevos que no han sido producidos por las partes, y mucho menos incorporados por éstas a juicio. Por último, una defensa disminuida a un mero requisito de procedibilidad para condenar.

El hecho de consagrar en nuestra Carta Magna, de manera literal, el principio acusatorio, implica retomar el espíritu del constituyente de 1917 al implementar un sistema de justicia de naturaleza acusatoria y oral, tal como lo refiere la exposición de motivos del dictamen de las comisiones unidas de puntos constitucionales y de justicia, con proyecto de decreto de reforma de fecha 10 de diciembre de 2007, que señala lo siguiente:

“Una de las características más importantes del proceso de corte acusatorio es la estricta separación que debe existir entre el órgano de investigación y de persecución con el de jurisdicción. Dicho principio está ya reconocido por el artículo 21 constitucional y también por el 18 por lo que hace al Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, sin embargo, nuestra tradición legislativa configuró un proceso mixto que se alejó de este importante principio. Por este motivo, el primer párrafo del artículo 20 constitucional reafirma la naturaleza acusatoria del proceso¹³”.

¹³ Exposición de motivos del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de justicia, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 10 de diciembre de 2007.

El principio acusatorio en nuestra Constitución limita la posibilidad de confusión entre el acusador y el juzgador, estableciéndose claramente cuáles son las facultades y atribuciones que le corresponden a cada uno de ellos en los diversos apartados del artículo en comento, vinculados con la reforma a los artículos 16, 17, 18, 19 y 21.

La oralidad: es una metodología de trabajo que permite producir información de mayor calidad para la toma de resoluciones judiciales, facilitando la comunicación entre el órgano jurisdiccional y las partes. Así lo señala la exposición de motivos del dictamen de las comisiones unidas de puntos constitucionales y de justicia, con proyecto de decreto que reforma, de fecha 10 de diciembre de 2007, que a la letra dice:

“La oralidad propiamente dicha no es un principio procesal, sin embargo, es el instrumento que permite actualizar y dar eficacia al resto de los principios que se explicarán a continuación. No es imaginable un proceso público si las actuaciones se desarrollan por escrito, en este tipo de procesos los jueces y el público se enteran al mismo tiempo de todas las actuaciones. Tampoco sería posible una adecuada continuidad en el desarrollo de las audiencias y la concentración en el desahogo de las pruebas si las actuaciones no se desarrollan oralmente. Sin la oralidad, tampoco cabe la existencia de interrogatorios ágiles que hagan posible la contradicción.

Cabe asimismo aclarar que la oralidad no sólo es una característica del juicio, sino de todas las actuaciones en las que deban intervenir todos los sujetos procesales. La oralidad presupone abandonar el sistema o la metodología de formación de un expediente hasta ahora en vigor, para sustituirla por una metodología de audiencias¹⁴”

¹⁴ Idem

De lo anterior, puede afirmarse que el empleo de esta nueva metodología de trabajo, se reemplazará al expediente y la escrituración como la base de producción de información por un sistema de audiencias orales, públicas y contradictorias en todas las etapas preliminares a juicio, como se señala en la fracción X del apartado A del artículo en comento.

Principio de publicidad: un imperativo de transparencia es la publicidad de las audiencias que se verifican durante el procedimiento penal, lo cual no sólo implica permitir el acceso del público en general a las mismas, sino que además éste escuche, de primera mano, los argumentos de las partes y presencie el desahogo de la prueba.

Desde una perspectiva social, la publicidad garantiza que cualquier ciudadano que tenga interés, pueda conocer en forma directa cómo se desahogan las audiencias en los procesos penales, ejerciendo una función fiscalizadora del sistema de justicia. De este modo el quehacer de los jueces, agentes del Ministerio Público y el de la defensa, queda expuesto y deberán dar cuenta del ejercicio de sus atribuciones ante la sociedad. De acuerdo con Claus Roxin, la publicidad tiene un significado múltiple: “Su significado esencial reside en consolidar la confianza pública en la administración de justicia, fomentar la responsabilidad de los órganos de la administración de justicia y evitar la posibilidad de que circunstancias ajenas a la causa influyan en el Tribunal y, con ello, en la sentencia¹⁵”.

No obstante lo señalado, puede restringirse la publicidad del juicio a petición de parte y por resolución fundada, con el fin de proteger la intimidad de víctimas, testigos y menores de edad, el honor, la seguridad nacional, la seguridad pública así como para evitar la divulgación de un secreto protegido por la ley, causas

¹⁵ ROXIN, Claus, Derecho Procesal Penal, Chile, Editorial Editores del Puerto, 2000,p. 407.

excepcionales de restricción a este principio, que se consagran en el artículo en estudio, apartado B, fracción V.

Principio de concentración: se expresa en el desahogo de actos procesales de distinta naturaleza en una sola audiencia, es decir la exposición de acusación y defensa (alegatos de apertura), desahogo de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia en una sola diligencia. Por regla general, el desahogo de la audiencia de juicio oral se llevará a cabo el mismo día. Sin embargo, para aquellos casos que debido a la cantidad de medios probatorios a desahogar se debe de diferir la audiencia, se aplica el principio de continuidad que más adelante se detalla.

Principio de continuidad: este principio busca asegurar la unidad del juicio, y se refiere a la exigencia de que el debate no sea interrumpido por cualquier causa injustificada, a fin de que la audiencia se desarrolle en forma continua, pudiendo prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión. Este principio, como los demás que rigen al sistema acusatorio y oral, tiene su origen directa o indirectamente en una serie de tratados y acuerdos internacionales relativos a una correcta y sana administración de justicia que vela por los derechos del hombre, y que son recogidos por nuestro texto constitucional.

Principio de contradicción: otro de los principios pilares de este sistema, es justamente el principio de contradicción, que ofrece la posibilidad de refutar todos y cada uno de los medios de prueba, alegatos o medios de defensa que presente la contraparte durante el proceso penal.

Principio de inmediación: es aquél que le impone al juez o tribunal la obligación de estar presente en todas y cada una de las diligencias que se efectúen durante el procedimiento penal, obligación que debe ser desempeñada de manera directa y personal, sin que pueda delegarse en ninguna otra persona esta función. En el texto de la fracción II del apartado A, se encuentra la definición que brinda el legislador del principio de inmediación: “Toda audiencia se desarrollará en

presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas”.

Sin duda ésta es una de las funciones jurisdiccionales más importantes, porque a través de ella el juez se allega de los conocimientos, impresiones y medios de prueba necesarios para poder dictar una resolución en la causa penal que se esté juzgando y, por ello, su función no puede ser delegada en otra persona.

En la exposición de motivos del dictamen de las comisiones unidas de puntos constitucionales y de justicia, con proyecto de decreto que reforma, de fecha 10 de diciembre de 2007, el legislador nos brinda un panorama más amplio en relación a los alcances del principio de inmediación al señalar:

“El principio de inmediación presupone que todos los elementos de prueba que son vertidos en un proceso y que servirán para la toma de decisiones preliminares en el proceso y la determinación de la responsabilidad penal de una persona, sean presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia, de modo tal que éste esté en aptitud de determinar, previa una valoración libre de la prueba ofrecida, la decisión en cuestión. Este método eleva enormemente la calidad de la información con la que se toma la decisión, toda vez que además de permitir un contacto directo con la fuente de prueba, la resolución se adopta después de escuchar a las dos partes”.

Con lo anterior, queda claro que la aplicación del principio de inmediación en el nuevo sistema de justicia penal será de estricto cumplimiento no sólo en la etapa de juicio oral, sino en toda diligencia que se verifique en etapas preliminares a la del juicio, máxime tratándose de actuaciones que requieran de control jurisdiccional, ya que de lo contrario la ausencia del juez provocaría la nulidad de la diligencia.

2.3 Etapas del sistema acusatorio penal oral en el estado de México.

En principio el proceso penal en el estado de México se ha estructurado en cinco etapas o fases procesales las cuales son:

1. Etapa de Investigación.
2. Etapa Intermedia.
3. Etapa de Juzgamiento.
4. Etapa de impugnación.
5. Etapa de ejecución.

Esta estructura resulta lógica tomando en cuenta la siguiente secuencia: tomando conocimiento de una noticia criminal, vía denuncia, querrela o de oficio por las autoridades, se debe indagar la existencia de los hechos en que descansa la mencionada noticia y su carácter delictivo, a través de los indicios que se vayan recolectando y de la hipótesis de caso que se haya construido (etapa de investigación); posteriormente, una vez que se haya obtenido e identificado aquellas evidencias útiles que sustentan la hipótesis de caso, tanto el Ministerio Público como de la defensa, las mismas las podrán ofrecer como datos de prueba a fin de que sean admitidas a proceso (etapa intermedia) y de ser admitidas se procederá a su desahogo en la audiencia de debate oral, donde además se dictara la respectiva sentencia (etapa de juzgamiento), la cual podrá ser impugnada (etapa de impugnación) y una vez que la decisión judicial haya quedado firme, podrá ejecutarse lo ordenado por la misma (etapa de ejecución).

Sin embargo, se debe tener presente que pueden darse alguna circunstancia especial o extraordinaria que rodee ya sea el hecho o bien a la persona del imputado, la cual conlleve la realización de un traite o procedimiento especial.

En efecto, tenemos que distinguir el denominado procedimiento común u ordinario de aquellos conocidos como procedimientos especiales. En ese orden de ideas, el procedimiento común es aquel conjunto de actos procesales que por regla, se sujetara al trámite de todo delito cometido, sea grave o no grave, doloso o

culposo, consumado o tentado. Es el procedimiento marco, donde se aprecia, con plenitud, las cinco etapas procesales antes señaladas.

En cambio, son procedimientos especiales aquellos esquemas o tramites que se sujetaran a aquel delito que lo rodea una circunstancia excepcional o especial señalada en la ley. Así tenemos el siguiente esquema:

1.- Si la persona cometió un hecho típico y antijurídico en estado de inimputabilidad, entonces le corresponde el procedimiento especial para inimputables, a fin de discutir la posibilidad de imponerle o no una medida de seguridad.

2.- Si el imputado pertenece a una comunidad indígena le corresponderá el tramite especial para miembros de pueblos o comunidades indígenas.

3.- Si el imputado renuncia a su derecho a ser juzgado en la audiencia de juicio oral y emite una aceptación de los hechos, entonces podrá acogerse al procedimiento abreviado.

4.- La facultad de la víctima u ofendido para determinados delitos de ejercer directamente la acción penal ante el juez, origina el inicio del procedimiento especial para delitos de ejercicio privado de la acción penal.

Ahora bien, los mencionados procedimientos especiales se podrán aplicar, supletoriamente, las reglas y etapas del procedimiento ordinario, siempre y cuando no se desnaturalice el tramite especial, por ejemplo no se puede aplicar la audiencia de juicio oral en el procedimiento abreviado porque, justamente, lo especial de este esquema procedimental es la simplificación del procedimiento como es el no desarrollo de una audiencia de debate oral; sin embargo, para todos los procedimientos especiales si se requiere un auto de vinculación a proceso, la acusación del Ministerio Público.

A efecto de sintetizar lo anterior tenemos la siguiente tabla:

Procedimiento Ordinario:	Procedimientos especiales:
Etapa de investigación	Para inimputables
Etapa intermedia	Abreviado
Etapa de juzgamiento	Para miembros de pueblos y comunidades indígenas
Etapa de impugnación	De ejercicio privado de la acción penal
Etapa de ejecución	

2.3.1 Etapa de investigación.

Es la primera fase procesal y consiste en indagar en torno a la existencia de un hecho denunciado como delito, los datos de identidad de los involucrados, de la víctima u ofendido, así como recolectar aquellos indicios que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la investigación.

De igual forma debemos recordar que los sujetos sometidos a una investigación penal, están revestidos de una estricta observancia de los derechos y garantías procesales, como por ejemplo, la presunción de inocencia, el debido proceso, el derecho a la defensa, entre otros; por lo que las hipótesis de casi que se vayan construyendo a lo largo de la investigación y las actividades que por las mismas se desplieguen, deberán respetar los citados derechos y garantías procesales;

Ahora bien, la etapa de investigación se inicia con la interposición de una denuncia o querrela, o bien cuando la autoridad, de oficio, ha tomado conocimiento de un hecho de probable contenido delictivo.

Posteriormente, se realiza una serie de actos de investigación iniciales, dirigidos por el Ministerio Público, que permitan, a la citada autoridad, tomar una decisión en torno a la situación jurídica del imputado.

Retomando lo anterior, si el Ministerio Público decide ejercer acción penal entonces se generará una audiencia pública, la cual será conducida por el juez de control y en donde asistirá, en forma obligatoria, el Ministerio Público, el imputado y su abogado defensor, si se está con imputado detenido, entonces la audiencia será la de control de detención; si por el contrario estamos ante un imputado no detenido, la audiencia será la de formulación de la imputación.

En ese orden en la audiencia de control de detención se comentaran los siguientes temas: a) la legalidad de la detención (punto que únicamente se discute en la audiencia de control de detención); b) la formulación de la imputación (que es la comunicación que realiza el ministerio público al imputado en torno a la existencia de una investigación en contra de este); c) la solicitud de un auto de vinculación a proceso (la cual será resuelta en la misma audiencia o dentro del plazo de 72 o 144 horas, según fuese el plazo y computado a partir en que el imputado fue puesto a disposición del Juez); y d) la solicitud de medida cautelar (la cual será resuelta en la misma audiencia en la que se peticione).

En el entendido de que se haya dictado auto de vinculación a proceso el juez de control fijara un plazo de cierre de la investigación, contado a partir de la vinculación y sin exceder los términos que para este efecto haya señalado la ley;

Una vez agotado el termino anteriormente referido, el Ministerio Público deberá cerrar la investigación y en caso que no lo realice, entonces los demás intervinientes podrán comunicar de tal eventualidad al Juez de Control quien apercibirá a la autoridad ministerial que dentro de un plazo breve y fijado por la norma legal, cierre la mencionada etapa procesal y en caso de continuar su

renuencia, entonces será el juez quien de plano ordene el cierre de la investigación;

2.3.2 Etapa intermedia.

Esta es la segunda etapa del proceso penal y consiste en el momento en que tiene el Ministerio Público para formular acusación en contra del imputado y ofrecer sus datos de prueba; igualmente, es la oportunidad que tiene la víctima u ofendido para constituirse en acusador coadyudante y ofrecer, también, sus medios de prueba, así mismo es el marco que tiene la defensa para contestar la acusación, y en ese escenario interponer excepciones y ofrecer sus medios probatorios; además, en esta etapa procesal y en audiencia, el Juez de Control decidirá que medios de prueba ofrecidos por las partes serán admitidos a proceso y cuales sean los hechos materia de la audiencia de juicio oral.

De igual forma es el momento procesal para eliminar o depurar todo error o vicio formal que afecte la validez del futuro juicio oral, como por ejemplo la corrección de los errores de forma que presente la acusación del Ministerio Público, la resolución que emita el Juez de Control en torno a las excepciones planteadas por la defensa, etc. Por tal razón a la etapa intermedia también se le conoce como fase de saneamiento procesal o preparación de juicio oral;

La etapa intermedia se inicia cuando una vez cerrada la investigación y dentro del término que fije la ley, el Ministerio Público mite un pronunciamiento (formular acusación, solicitar el sobreseimiento o solicitar la suspensión del proceso). En el caso de decidir por plantear acusación lo deberá hacer por escrito y dirigido al juez de control, donde además ofrezca sus medios de prueba y solicite que se le imponga al acusado una determinada pena (indicando tipo y monto), además de la reparación de los daños, si los hubiese.

El escrito de acusación es notificado por el Juez de Control a los demás intervinientes, señalándoles, además, lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia intermedia o preparatoria del juicio oral. En esa inteligencia, mientras se espera la fecha de realización de la citada audiencia, tanto la víctima, ofendido y el imputado, podrán plantear una serie de promociones que le autoriza la ley.

Así, en el caso de la víctima u ofendido, podran constituirse en acusador coadyudante y en ese sentido plantear su acusación coadyudante, la cual puede contener: a) la indicación de errores formales en el escrito de acusación del Ministerio Público; b) el ofrecimiento de datos de prueba y c) la cuantificación del monto de la reparación del daño. Ahora bien, la acusación coadyudante deberá ser notificada al imputado.

Por lo que hace al imputado, este podrá contestar la acusación, ya sea por escrito o esperar el inicio de la audiencia intermedia para hacerlo en forma verbal. Así mismo, en su contestación podrá: a) señalar la presencia de errores formales en la acusación del Ministerio Público; b) interponer excepciones; c) exponer sus argumentos de defensa y ofrecer sus medios probatorios y d) solicitar una salida alterna o el inicio de un procedimiento especial.

Por otro lado y ya en la audiencia intermedia, la misma será conducida por el juez de Control, con la presencia del Ministerio Público, el acusador coadyudante, el acusado y su abogado defensor. En la citada audiencia y luego de haberse escuchado las pretensiones de las partes, se procederá a la corrección por parte del Ministerio Público de aquellos errores de forma existentes en su acusación. Posteriormente el juez de control procederá a resolver las excepciones que el acusado haya planteado y de desestimarlas entonces pasara al estadio de celebración de acuerdos probatorios y admisión de los datos de prueba.

Se da fin a esta etapa, cuando al final de la audiencia, el Juez de Control emite el respectivo auto de apertura de juicio oral, donde señala los hechos materia de

acusación y que serán de conocimiento del Tribunal de Juicio Oral, los acuerdos probatorios que las partes han llegado y los medios de prueba que han sido admitidos a proceso.

2.3.3 Etapa de juicio oral.

Es la tercera etapa procesal y en la cual se resuelven las cuestiones esenciales del proceso, como por ejemplo, la declaratoria de culpabilidad del imputado o la permanencia de su estado de inocencia.

Es la fase por la cual se desahogan los datos de prueba ofrecidos por las partes y admitidos al proceso, con la finalidad de esclarecer los hechos y resolver los conflictos de intereses surgidos a consecuencia de la comisión de un ilícito penal.

Ahora bien esta etapa procesal se inicia cuando, una vez que el Juez de Control haya remitido el auto de apertura del Juicio oral y demás actuados al Tribunal de Juicio oral competente, este emitirá un auto de radicación donde indicara lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia de juicio oral.

En este tenor, al llegar la fecha señalada se realizara la mencionada audiencia de debate oral, la cual, como escenario de desahogo de las pruebas y el dictado de sentencia, se observaran en todo su plenitud el cumplimiento de los principios de inmediación, oralidad, publicidad, contradicción, concentración y continuidad.

Así mismo la audiencia de juicio oral se inicia cuando el presidente del Tribunal identifica a los intervinientes, verifica que los testigos y peritos citados a la audiencia de juicio oral hayan asistido y estén esperando a ser llamados en un ambiente contiguo a la sala de audiencia, así como, la presencia de aquellos documentos y objetos a ser exhibidos durante el debate, para luego declarar formalmente abierta la citada audiencia.

Posteriormente, el presidente indica el objeto en que versara el juicio oral, esto es, precisara los términos de la acusación del Ministerio Público, así como, los acuerdos probatorios que las partes han llegado; tomando como referencia el auto de apertura del juicio oral expedido por el juez de Control al final de la audiencia intermedia.

En seguida, se concederá el uso de la palabra al Ministerio Público y al acusador coadyudante para que exponga sus alegatos de apertura; de igual forma a la defensa, quien, si lo desea, podrá proceder a la exposición de los mencionados alegatos.

Luego, se procederá al desahogo de los medios de prueba admitidos a proceso, empezando por los del Ministerio Público, el acusador coadyudante y terminando con los de la defensa. En ese sentido se procederá al desahogo de la prueba persona (el examen de testigos y peritos), de la prueba documental (la exhibición, lectura o reproducción de aquellos documentos públicos o privados admitidos a juicio), de la prueba documentada (que consiste en la exhibición y lectura de aquellas actas de diligencias anteriores al juicio oral, que han sido admitidos como medios de prueba, de conformidad con la respectiva legislación procesal), de la prueba material (esto es, la exhibición de los objetos admitidos a juicio), de otros medios de prueba (inspección, reconstrucción, reconocimiento, etc.), así como la prueba superveniente y la de su refutación;

Concluido el momento de desahogo de las pruebas, le presidente del tribunal concederá el uso de la palabra al Ministerio Público, al acusador coadyudante y a la defensa para que exponga sus alegatos de clausura o cierre; así mismo, se les permitirá que efectúen las respectivas replicas. Posteriormente se le concederá el uso de la palabra al acusado para que exponga todo aquello que a su derecho convenga para luego, el Presidente del Tribunal declare cerrado el debate oral.

Finalmente y luego de la deliberación respectiva el Tribunal, por mayoría de votos, emitirá la respectiva sentencia ya sea en términos de absolución o de condena. Si es condenatoria hay legislaciones que establecen la necesidad de realizar una audiencia de individualización de la pena; en cambio hay otras que precisan que en la misma sentencia se indicara el tipo y monto de la pena.

Finalmente y luego de la deliberación respectiva el Tribunal por mayoría de votos, emitirá la respectiva sentencia, ya sea en términos de absolución o de condena. Si es condenatoria, hay legislaciones que establecen la necesidad de realizar una audiencia de individualización de la pena; en cambio hay otras que precisan que en la misma sentencia se indicar el tipo y monto de la pena.

2.3.4 Recursos o etapa de impugnación.

Expedida la respectiva sentencia, la misma puede ser objeto de recurso impugnatorio; el cual, en algunas legislaciones esta dado por la apelación y en otros por la casación.

La diferencia entre una y otra es que, en la apelación, la misma puede partir de un error en la apreciación de los hechos o en la valoración de los medios de prueba, así como, de cuestiones de puro derecho; en cambio en la casación necesariamente debemos de partir en errores de derecho, como por ejemplo la indebida aplicación de una norma sustantiva o la incorrecta interpretación de la misma, o bien el incumplimiento de formalidades señaladas en la respectiva norma adjetiva.

En ese sentido, en la apelación se ventila cuestiones de hecho y de derecho; en cambio, en la casación se analiza cuestiones de derecho, así como el incumplimiento de principios o garantías tanto el desarrollo de la audiencia del juicio oral o bien en la misma sentencia.

2.3.5 Etapa de ejecución de sentencia.

Si la sentencia condenatoria interesa en un estado de firmeza, entonces el órgano jurisdiccional a través de los Jueces de Ejecución, procederá a ejecutar la sanción impuesta al condenado, respetando el tipo y monto de pena señalado en la sentencia.

Así mismo, en dicha etapa se procederá a la modificación y/o sustitución de la ejecución de la pena, por aplicación de algún mecanismo sustitutivo de la pena o bien por la procedencia de algún beneficio pre-liberacional.

Finalmente, como última etapa del proceso penal, también está revestido por el principio del acusatorio, la oralidad y la adversalidad.

2.4 Partes en el Sistema Penal Acusatorio.

Tenemos entonces que dentro del sistema de justicia penal oral en el estado de México se tienen reconocidas como partes al ofendido y al imputado, los mismos recubiertos con sus respectivo representante dentro del juicio, es decir el imputado siempre representado, por garantía constitucional, por su defensor particular o de oficio; y el ofendido o la víctima por el Ministerio Público, aunque en algunos casos el mismo pasivo del delito se puede convertir en acusador coayudante, como se demostrara en los apartados siguientes;

De ahí que la figura del Juez en sus respectivos roles en cada etapa procesal, se le otorgue la calidad de un sujeto de proceso que le dan a este un carácter de “arbitro”, es decir, el mismo va a acordar favorable, siempre conforme a derecho, lo peticionado por las partes. Lo mismo ocurre con la policía, los peritos y los testigos.

2.4.1 El imputado y el defensor penal.

Respecto a este apartado tenemos que el Diccionario de la Real lengua Española, define el término “imputado” como una persona contra quien se dirige un proceso penal. Ahora bien a efecto del presente entenderemos al imputado como a la persona contra quien aparezcan en la causa indicios que revelen su intervención en un hecho delictuoso y su posible responsabilidad. Siendo que incluso la ley adjetiva penal vigente en el Estado de México, en su artículo 152 lo conceptúa como: Se considerará imputado a quien, mediante cualquier acto del procedimiento, sea señalado como posible autor o partícipe en un hecho delictuoso.

Ahora bien en relación a lo anterior nuestra carta magna en su artículo 20 apartado B, señala como derechos del imputado los siguientes:

- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;
- II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;
- III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador. La ley establecerá beneficios a favor del inculcado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo. En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Derechos del imputado que de igual forma se encuentran contenidos en el numeral 153 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, mismos que a continuación se citan:

I. Que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia ejecutoriada;

II. Declarar o guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia de defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. Que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el ministerio público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de asociación delictuosa, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador;

IV. Que se le reciban los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que este código señale al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale este código;

V. Que sea juzgado en audiencia pública por un juez. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que establece este código, por razones de seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo;

VI. Que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados por este código cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Ser juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. A una defensa adecuada por abogado que cuente con cédula profesional de licenciado en derecho, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrarlo, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera. Tendrá derecho a reunirse con su defensor en estricta confidencialidad;

IX. A que en ningún caso se prolongue su prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención;

X. Que conozca desde su detención la causa o motivo de ésta y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra;

XI. A tener una comunicación inmediata y efectiva con la persona, familiar, asociación, agrupación o entidad a la que desee informar de su detención;

XII. Ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete si no comprende o no habla el idioma español;

XIII. A entrevistarse con su defensor, antes de decidir si declara o se abstiene de hacerlo y, a que aquél esté presente en el momento de rendir su declaración y en todas diligencias en las cuales se requiera su presencia;

XIV. No ser sometido a técnicas ni métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o atenten contra su dignidad; y

XV. Solicitar desde el momento de su detención asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a cargo.

En síntesis como se dijo antes, el imputado es la persona, a la que se le designa la comisión de un hecho delictuoso y que de las diligencias realizadas durante la etapa de investigación se arrojan indicios que lo hacen probable responsable de este o plenamente responsable de un delito mediante sentencia condenatoria; dentro de las características innovadoras en este sistema de justicia penal tenemos que el imputado cuenta con presunción de inocencia, ello es que el mismo se considerara inocente hasta que el ministerio público, aporte los datos de prueba que puedan acreditar fehacientemente que dicho imputado es culpable; así como también se advierte que desaparece la figura de persona de confianza, es decir ahora el imputado deberá estar asistido de un Licenciado en Derecho, ya sea particular o uno que asigne el Estado, mediante el instituto de la defensoría de oficio; de igual forma se advierte que el imputado debe ser juagado mediante audiencia pública, con las excepciones que implique la ley, entre otras más; como se advierte de los anteriores numerales legales, se puede concluir que efectivamente este sistema de justicia penal es netamente garantista, y con el fin de hacer más ágil y eficaz el proceso penal, así como erradicar la impunidad que se derivaban del sistema penal anterior, ya que con el principio de inmediatez y la

carga probatoria a manos del Ministerio Público se pretende que exista una acreditación fehaciente de un hecho delictuoso y una individualización judicial de la pena efectiva.

Ahora bien en cuanto a su defensor, tenemos que este debe ser perito en la materia es decir debe contar con título y cédula profesional que lo acredite como Licenciado en Derecho, y el mismo lo debe asignar el imputado desde el momento mismo de su entrevista, después de ser asegurado y lo debe asistir en todas y cada una de las etapas procesales, en caso de que el imputado no nombre a un defensor, o en los casos de a pesar de haber solicitado su asistencia el mismo no acuda, el Juez designará un defensor de oficio el cual asistirá al imputado en su proceso, de igual forma se tiene que el imputado puede designar a varios defensores para su representación, de los cuales solamente dos podrán defender al imputado durante la audiencia;

Ahora bien al ser este sistema procesal, como se dijo antes un sistema garantista, la intervención del defensor no limitará el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones. En caso de que el imputado nombre a nuevo defensor durante el transcurso de alguna etapa procesal, se admitirá el mismo, mas mientras acepta el cargo el imputado será representado por un defensor de oficio.

Ahora bien tenemos como únicas limitantes para ser defensor o cuando una vez que este actué se le aparte del proceso, cuando haya sido testigo del hecho, fuere computado o condenado por el mismo hecho o sea su encubridor.

De igual forma el defensor podrá renunciar al ejercicio del cargo. El órgano jurisdiccional requerirá al imputado para que nombre a otro. En tanto, aquél será reemplazado por el defensor público. Mas sin embargo no se podrá renunciar durante las audiencias. Toda vez que ello dejaría en estado de indefensión al imputado.

Ahora bien cuando un defensor abandona al imputado, antes del comienzo de la audiencia de juicio oral, la misma se podrá prorrogar hasta un plazo que no exceda de diez días a efecto de que el imputado designe otro y el defensor cuente con tiempo necesario para preparar una adecuada defensa;

2.4.2 La víctima y/u ofendido, El querellante (acusador coadyuvante) y Ministerio Público.

Respecto al ofendido tenemos que este es aquella persona directamente afectada por el delito; incluso pueden ser agrupaciones, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos siempre que su objeto se vincule directamente con aquéllos; y a las comunidades indígenas, en los hechos punibles que impliquen discriminación o genocidio respecto de los miembros de la etnia o generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o alienación cultural.

Y por lo que hace a la víctima tenemos que es la persona que individual o colectivamente, haya sufrido indirectamente un daño físico, psicológico, patrimonial o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales a consecuencia de conductas consideradas como delitos en el código penal vigente.

Ahora bien al igual que el imputado, a la víctima y/u ofendido la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos también les confiere diversos derechos contenidos en el apartado C del artículo 20 Constitucional, mismos que a continuación se enumeran:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el

proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio,

desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

De igual forma dichos derechos también se encuentran tutelados en la ley adjetiva penal vigente en la entidad en su numeral 150 que a la letra dice: En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido, de manera enunciativa más no limitativa, tienen los derechos siguientes:

- I.** Los establecidos en el artículo 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos y tratados internacionales, este código y demás ordenamientos legales aplicables;
- II.** Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este código y demás ordenamientos, cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
- III.** Recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor en caso de que no hable español o tenga discapacidad auditiva, en cualquier etapa de la investigación o del proceso;
- IV.** Coadyuvar con el ministerio público, a que se le reciban y desahoguen los datos o elementos de prueba con los que cuente, desde la investigación hasta el proceso;
- V.** Intervenir en el juicio e interponer los medios de impugnación que este código establece;
- VI.** Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;
- VII.** Ser notificados de todas las resoluciones que suspendan o finalicen el proceso, así como todas las que sean impugnables;
- VIII.** Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el ministerio público estará obligado a solicitar la reparación del daño sin menoscabo que lo pueda solicitar directamente;

IX. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, se llevarán a cabo sus declaraciones en las condiciones que establezca este código;

X. Que se le resguarde su identidad y otros datos personales en los siguientes casos:

a) Cuando sean menores de edad;

b) Cuando se trate de delito de violación, secuestro o asociación delictuosa; y

c) Cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

XI. Recibir del ministerio público protección especial de su integridad física o psicológica, con inclusión de su familia inmediata, cuando corra peligro en razón del papel que desempeñe en el proceso penal;

XII. Que el ministerio público y el órgano jurisdiccional, garanticen que ningún medio de comunicación publique información confidencial, que haga referencia a datos personales y que atente contra la dignidad de la víctima u ofendido;

XIII. Solicitar al ministerio público o al juez de control las medidas cautelares y providencias para proteger su vida, integridad física y psicológica, bienes, posesiones o derechos, incluyendo los de familiares y de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia, o bien cuando existan datos suficientes que indiquen que éstos pudieran ser afectados por los probables responsables o terceros implicados de la conducta delictiva;

XIV. Impugnar ante el juez de control las omisiones del ministerio público en la investigación de los delitos así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión condicional del proceso a prueba, cuando no esté satisfecha la reparación del daño;

XV. Recibir los servicios de mediación, conciliación y demás medios alternos de solución de controversias;

XVI. Ser informada de las resoluciones que suspendan o finalicen el proceso;

XVII. Ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal;

XVIII. Si está presente en el debate, a tomar la palabra después de los informes finales y antes de concederle la palabra final al imputado;

XIX. Que su declaración o interrogatorio sea realizado en su lugar de residencia, previa dispensa solicitada por sí o por un tercero, si por su edad o incapacidad física, estuviere imposibilitada para comparecer a ese acto procedimental;

XX. Ejercer y desistirse de la acción penal privada en los casos que este código establece;

XXI. Solicitar justificadamente la reapertura de la investigación cuando se haya decretado el archivo temporal; y

XXII. Que no se divulgue su identidad ni ser presentado públicamente, sin su consentimiento.

Advirtiéndose de las anteriores menciones que también la parte ofendida en este sistema de justicia penal, tiene un rol activo, toda vez que dentro de sus novedosas características encontramos que puede intervenir en el juicio directamente, ya no únicamente al ser representada por el Ministerio Público, incluso puede interponer medios de impugnación en contra de resoluciones tanto del fiscal como del juez; de igual forma ahora la parte ofendida debe ser notificada de todas las resoluciones que suspendan o finalicen el proceso, así como todas las que sean impugnables; también puede solicitar directamente la reparación del daño; así como también en el afán de estar en igualdad de garantías con el imputado el ofendido o la víctima tiene el derecho de recibir por parte del Ministerio Público protección especial a su integridad física o psicológica, con inclusión de su familia, cuando se esté en un supuesto de que corra peligro en razón del papel que desempeñe en el proceso penal; puede también impugnar ante el juez de control las omisiones del ministerio público en la investigación de los delitos así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión condicional del proceso a prueba, cuando no esté satisfecha la reparación del daño; advirtiéndose entonces que efectivamente el ofendido o la víctima en este sistema procesal cuenta con un rol protagonista en el desempeño e cada una de las etapas procesales, y no es un simple espectador representado por el Ministerio Público y que en la mayor de las veces por el omisiones de este o

carencia de técnica jurídica, del representante social, la víctima u ofendido, quedaban inconformes con las resoluciones que en su agravio se pronunciaban.

Atendiendo a lo anterior las reformas al sistema de justicia penal, incrustan la figura del acusador coadyuvante misma que es una calidad que adquiere el ofendido tanto en el procedimiento ordinario, como en los procedimientos especiales que se enunciaron en los apartados anteriores, y con la misma se le otorgan al ofendido o a la víctima de realizar diversos actos concernientes a acreditar la intervención del imputado en un hecho delictuoso, ofrecer pruebas, desahogar pruebas, por medio de interrogatorios, solicitar la reparación del daño e incluso en los casos que señala la ley ejercitar acción penal en contra de un imputado.

La participación de la víctima u ofendido como acusador coadyuvante no alterará las facultades concedidas por ley al ministerio público ni lo eximirá de sus responsabilidades. Si se trata de varias víctimas u ofendidos deberán de nombrar un representante común, a falta de acuerdo, el juez nombrará a uno de ellos siempre que no exista conflicto de intereses.

Ahora bien con la víctima es de trascendental importancia mencionar al Ministerio Público, representante social, que el simple hecho de tratar de definirlo y señalar sus atribuciones y características serian materia misma de otro trabajo de investigación, mas sin en cambio a efecto del contexto del presente lo definiremos como aquella autoridad, que en el sistema acusatorio penal oral se le da el carácter de administrativa, y el cual es el encargado y dirigente de la investigación de los hechos posiblemente constituibles de delito, así como ahora tiene la carga probatorio a efecto de aportar datos de prueba al juzgador con el fin de comprobar la conducta delictiva desplegada por un imputado, de igual forma en este sistema procesal, no solamente es él quien tiene el ejercicio de la acción penal, si no también como se dijo antes un particular puede hacer uso de ella; es por lo anterior que el Ministerio publico de igual forma que los sujetos procesales antes

citados tiene trascendental importancia en el buen funcionamiento del sistema acusatorio penal oral en el Estado de México.

Ahora bien el fundamento del representante social lo tenemos en el Artículo 21 Constitucional, mismo que señala lo siguiente:

“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial”

“...El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley...”

Ahora bien tenemos que concluir en que el Ministerio Público, tiene bajo su más estricta responsabilidad y en absoluto respeto a los derechos humanos, la obligación de practicar u ordenar practicar todos los actos de investigación necesarios para determinar la existencia del hecho delictivo motivo de la denuncia o querrela, y en los casos en que proceda ejercerá la acción penal en la forma establecida por el código de procedimientos penales vigente en el Estado de México.

Dirigirá la investigación bajo control y supervisión del juez y vigilará que la policía cumpla con los requisitos de legalidad de los actos de investigación que lleve a cabo.

Ahora bien dentro de las aptitudes esenciales que se le otorgan al Ministerio Público en este sistema procesal se tiene que ahora es éste quien tiene la carga probatorio, ya que a lo anterior el numeral 136 de la Ley adjetiva penal vigente en la entidad señala: “La carga de la prueba corresponderá al ministerio público y, en

su caso, al particular que ejercite la acción privada”; es decir ahora es obligación del Ministerio Público el aportar los datos de prueba eficaces e idóneos para comprobar un hecho delictuoso y la intervención de un imputado en los mismos, partiendo de la presunción de inocencia con que se dota al imputado en este sistema procesal como se dijo antes;

De igual forma el Ministerio Público deberá formular sus requerimientos y resoluciones en forma fundada y motivada debe obrar durante todo el proceso con absoluta lealtad para con el ofendido, aunque no asuma el papel de acusador, con el imputado y su defensor y para los demás intervinientes en el proceso. La lealtad comprende el deber de información veraz sobre la investigación realizada y los conocimientos alcanzados, y al deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que, a su juicio, pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando ha resuelto no incorporar alguno de esos elementos al proceso.

La investigación para preparar la acción penal debe ser objetiva y referirse tanto a los datos de cargo como de descargo, procurando recoger con prontitud los elementos probatorios y actuando en todo momento conforme a un criterio objetivo, con el fin de determinar, incluso, el sobreseimiento. Igualmente, en la audiencia de vinculación a proceso, la audiencia intermedia o en la audiencia de juicio, puede concluir solicitando el sobreseimiento, la absolución o una condena más leve que aquella que sugiere la acusación, cuando en esas audiencias surjan elementos que conduzcan a esa conclusión de conformidad con las leyes penales.

El ministerio público debe garantizar la protección especial de la integridad física y psicológica de víctimas, ofendidos, testigos con inclusión de su familia inmediata y en general de todos los sujetos que intervengan en el proceso siendo obligación de los jueces vigilar su cumplimiento, atendiendo a uno de los derechos otorgados al ofendido y la víctima en el apartado C del artículo 20 constitucional, como se había dicho antes.

De igual forma un mismo agente del ministerio público podrá tener la representación de varias víctimas u ofendidos en un mismo procedimiento cuando no exista conflicto de intereses entre ellos. De advertirse éste, el juez proveerá lo necesario para corregirlo. Si en un procedimiento intervienen dos o más agentes del ministerio público, sólo podrá hacerlo uno de ellos cada vez que le corresponda.

Lo anterior en razón de las atribuciones que se les otorgan a los agentes del Ministerio público, contenidos en el numeral 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, mismos que a la letra dice:

ARTÍCULO 6.- Son principios rectores de la presente Ley y de la actuación del Ministerio Público, los siguientes:

A. En lo referente a las atribuciones del Ministerio Público:

I. UNIDAD: El Ministerio Público constituye una unidad colectiva, por lo que sus agentes actúan representando en cada uno de sus actos el interés exclusivo y único de la Institución.

En el ejercicio de sus atribuciones la actuación de cada agente representa una continuidad con relación a la actuación de sus similares, independientemente de su jerarquía, particularidades de su nombramiento o funciones específicamente encomendadas;

II. INDIVISIBILIDAD: Como unidad colectiva, el Ministerio Público, no obstante la pluralidad de agentes que lo conforman, posee indivisibilidad de funciones. Cada uno de sus agentes puede sustituirse en cualquier momento por otro, sin que sea necesario el cumplimiento de formalidades y sin que se afecte la validez de lo actuado por cualquiera de ellos. El otorgamiento del carácter de Agente del

Ministerio Público confiere al titular todas las atribuciones establecidas en esta y otras leyes para la investigación de los delitos y para su persecución ante los tribunales; salvo las que expresamente se encuentren reservadas para órganos o funcionarios específicos. Sin perjuicio de lo anterior, el Procurador, por cualquier medio, podrá establecer limitantes a las facultades y deberes otorgados al personal que conforma la Procuraduría, las que únicamente tendrán efectos para la determinación de responsabilidades individuales; por lo que, en su caso, no podrán ser invocadas para afectar la validez del acto realizado en contravención a las mismas;

III. INDEPENDENCIA: Los Agentes del Ministerio Público serán autónomos en su decisión sobre casos concretos, sin perjuicio de los mecanismos de revisión, supervisión, atracción y control jerárquico que establece esta Ley y su reglamento;

IV. JERARQUÍA: El Ministerio Público constituye una estructura jerarquizada en la que cada superior controla el desempeño de quienes le asisten y es responsable por la gestión de los funcionarios a su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades en que cada uno de ellos pueda incurrir por sus propios actos. El superior jerárquico posee facultad de atracción respecto de los asuntos en conocimiento de sus subordinados y goza de sus mismas atribuciones aunque no le estén expresamente encomendadas;

V. BUENA FE: El Ministerio Público no persigue intereses propios o ajenos, sino que, como representante de la sociedad, realiza llanamente la voluntad de la ley. En la investigación de los delitos se debe tomar en cuenta no solo las circunstancias que eventualmente le permitan probar su acusación, sino también las que sirvan para atenuar o excluir la responsabilidad del inculpado. Sus funcionarios deberán abstenerse de incurrir en prácticas dilatorias o en abuso de las facultades que la Ley les confiere;

VI. IRRECUSABILIDAD: El Ministerio Público tiene potestad para conocer de cualquier asunto de su competencia, independientemente de cualquier circunstancia subjetiva que le acompañe;

VII. GRATUIDAD: Los servicios que proporcione el Ministerio Público y sus órganos auxiliares durante la investigación y persecución de los delitos de su competencia serán gratuitos. Los servicios de carácter pericial que se otorguen fuera de dichos supuestos se sujetarán a lo que dispongan las leyes correspondientes;

VIII. LEGALIDAD: El Ministerio Público realizará sus actos con estricta sujeción a la ley. Siempre que tenga conocimiento de la posible comisión de un delito que se persiga de oficio o por denuncia estará obligado a investigarlo. La misma obligación tendrá respecto de los delitos que sólo se persigan por querrela a partir de que la misma le sea formulada. El ejercicio de la acción penal será obligatorio tan pronto estime acreditadas las hipótesis jurídicas establecidas en la ley. El no ejercicio de la acción penal sólo podrá decretarse por las causales expresamente determinadas en la ley;

IX. OPORTUNIDAD: En función del principio de legalidad el Ministerio Público sólo podrá suspender la investigación del delito a desistirse total o parcialmente de su persecución ante los tribunales, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de un hecho que por su insignificancia, por lo exiguo de la contribución del partícipe por su mínima culpabilidad, no afecte el interés público, salvo que haya sido cometido por un servidor público estatal o municipal en ejercicio de sus funciones.

b) Cuando el imputado haya realizado cuanto estaba a su alcance para impedir la ejecución del hecho o haya contribuido decisivamente al esclarecimiento de la participación de otros imputados en el mismo hecho o en otro más grave.

- c)** Cuando el imputado haya sufrido, como consecuencia directa del hecho, un daño físico o psíquico, grave o irreparable que le incapacite para el ejercicio de sus ocupaciones ordinarias o cuando tratándose de un delito culposo haya sufrido un daño de carácter moral de difícil superación.
- d)** Cuando la pena que corresponda por el delito de cuya persecución se prescindiera, carezca de importancia en consideración a la pena ya impuesta, a la que corresponde por los restantes hechos o calificaciones o a la que se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero.
- e)** Cuando el inculpado sea entregado en extradición por la misma conducta o por diversa, en el caso de que la sanción impuesta por el requirente reste trascendencia a la que se le pudiese imponer.
- f)** Cuando la realización del procedimiento implique riesgo o amenazas graves a la seguridad exterior del Estado.
- g)** Cuando exista colaboración del inculpado para evitar la consumación de delitos graves o lograr la desarticulación de organizaciones criminales.
- h)** Cuando el inculpado haya sufrido, por su conducta culposa, daño grave que haga desproporcionada o inhumana la aplicación de la sanción.
- i)** Cuando el delito no siendo grave, afecte un bien jurídico individual y se haya reparado el daño causado, determinándose objetivamente la ausencia de interés público en la persecución.
- j)** Cuando el reproche de culpabilidad hacia la conducta sea de tan secundaria consideración que haga a la sanción penal una respuesta desproporcionada.

k) Cuando la persecución penal de un delito que comprende problemas sociales más significativos, siempre y cuando exista y se produzca una solución alternativa, adecuada a los intereses de las víctimas y la sociedad.

l) Cuando se emplee cualquier mecanismo alternativo para la solución del conflicto, previsto en el presente ordenamiento.

m) Cuando el imputado se encuentre afectado por una enfermedad incurable, en estado terminal, según dictamen pericial, o tenga más de 70 años y no exista mayor daño al interés social.

El Ministerio Público buscará prioritariamente la solución del conflicto penal mediante la aplicación de las formas alternas que prevé esta ley y promoverá la paz social privilegiando la persecución de los hechos punibles que afecten gravemente el interés público.

La aplicación de criterios de oportunidad se hará siempre con base en razones objetivas valoradas conforme a las pautas generales fijadas por el Procurador y estará sujeta a los controles jurisdiccionales que determine el Código de Procedimientos Penales.

B. En lo referente a la integración de la averiguación previa y a la actuación del Ministerio Público durante el proceso:

I. DIRECCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN: Corresponde a los Agentes del Ministerio Público la investigación de los delitos, para lo cual se auxiliarán de la Policía Ministerial y los Servicios Periciales, los que estarán bajo su autoridad y mando inmediato.

Los titulares de la Policía Ministerial y de los Servicios Periciales deberán cumplir y hacer cumplir las órdenes del Ministerio Público, cualquiera que sea la jerarquía del funcionario del cual emanen.

Las órdenes del Ministerio Público no afectarán las opiniones técnicas y científicas que emitan los peritos en sus dictámenes.

El Ministerio Público tiene el carácter de autoridad en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución del Estado;

II. FE PÚBLICA: Los Agentes del Ministerio Público darán fe de sus propias actuaciones, las que serán válidas aún cuando no se asiente razón de ello.

Tampoco será necesario que actúen en compañía de testigos de asistencia o de otros funcionarios.

Las diligencias que practique el Ministerio Público solo serán nulas en los casos en que así lo disponga expresamente la ley;

III. COLABORACIÓN: Las autoridades, tribunales, organismos y dependencias oficiales establecidas en el Estado, así como las personas físicas y jurídico colectivas que en él residan o transiten, están obligadas a proporcionar el auxilio que les requiera el Ministerio Público en el ejercicio de sus atribuciones y en términos de los ordenamientos legales relacionados.

Cuando las Corporaciones Policiales Estatales y Municipales presten auxilio al Ministerio Público lo harán con estricta sujeción a las instrucciones que de él reciban. Salvo las excepciones establecidas en la presente ley, quien presencie o tenga conocimiento de la comisión de un delito tendrá la obligación de

proporcionar todos los datos e informes que le sean requeridos por el Ministerio Público para su esclarecimiento.

Los denunciantes y querellantes estarán obligados a suministrar toda la información y documentación de que dispongan y que se encuentre relacionada con sus imputaciones y no solo aquella en que pretendan sustentar las mismas.

El Ministerio Público podrá recurrir a los medios que le autorice la ley para hacer cumplir sus determinaciones;

IV. LEALTAD: Quienes con cualquier carácter intervengan en la averiguación previa deberán conducirse con lealtad y buena fe, evitando planteamientos dilatorios o meramente formales, así como cualquier abuso en las facultades que les concede la ley.

Lo dispuesto en la presente fracción no podrá afectar o restringir en modo alguno los derechos de defensa;

V. REGULARIDAD: El Ministerio Público velará por la regularidad en la integración de las indagatorias, vigilará el correcto ejercicio de las facultades otorgadas a quienes en ellas intervienen y procurará su celeridad y su encausamiento al descubrimiento de la verdad histórica.

Podrá aplicar criterios de economía procesal, subsanar y corregir los defectos o excesos en sus actuaciones, siempre que la ley no disponga lo contrario y ello resulte conducente para los fines de la indagatoria o para preservar los derechos de los involucrados o de cualquier tercero con interés debidamente acreditado;

VI. RESERVA: Todas las actuaciones de la averiguación previa serán reservadas, salvo para el ofendido, víctima, representantes o sus abogados; para el inculpado

o su defensor, quienes tendrán acceso a las constancias en los términos que fije la ley.

Las promociones o pedimentos que el Ministerio Público pretenda presentar en el proceso y las constancias que hubiere obtenido de este mismo sólo podrán ser mostradas al ofendido, a la víctima, o a sus representantes o a sus abogados.

El Ministerio Público cuidará que la información que deba proporcionar no lesione el honor, ni los derechos de las personas involucradas en las indagatorias, ni ponga en peligro las investigaciones que se realicen; y

VII. TRATO DIGNO: El Ministerio Público y sus auxiliares deberán proporcionar un trato digno y adecuado a toda persona con la que, con motivo de sus funciones, deban interactuar, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud.

Siempre que el ofendido o la víctima se lo solicite le orientará y explicará suficientemente los trámites, procedimientos y posibles vicisitudes que puedan presentarse o que tengan que atenderse con motivo o como resultado de la integración de la indagatoria en la que estuvieren interviniendo.

Ahora bien como se dijo antes el Ministerio Público, tendrá la dirección de la investigación de hechos delictuosos, y a su cargo tendrá a la policía, misma que como funciones tiene a su cargo recabar la información necesaria de los hechos que pudieran ser configurativos de delito de que tengan conocimiento, dando inmediato aviso al ministerio público; evitarán que los hechos lleguen a consecuencias ulteriores; detendrán en flagrancia a quien realice un hecho que pueda constituir un delito; identificarán y aprehenderán, por mandamiento judicial o ministerial, a los imputados. Cuando los cuerpos de policía preventiva sean los primeros en conocer de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito, ejercerán

las facultades previstas en el artículo siguiente, hasta que el ministerio público o la policía investigadora intervengan. Cuando esto ocurra, les informarán de lo actuado y les entregarán los instrumentos, objetos y evidencias materiales que hayan asegurado o preservado; de todo lo actuado deberán elaborar un parte informativo.

Como se dijo antes actuarán bajo la conducción y mando del ministerio público en la investigación del delito, y por instrucciones expresas reunirán los datos, elementos o información que aquél les solicite. Cumplirán los mandamientos emitidos por la autoridad jurisdiccional.

Los integrantes de los cuerpos de policía no podrán divulgar la identidad de detenidos, imputados, víctimas u ofendidos, testigos, ni de otras personas que se encontraren o pudieren resultar vinculadas a la investigación de un hecho punible, ni datos relacionados con la investigación.

Ahora bien a efecto de que la detención de un imputado no violente garantías constitucionales ni atente contra los derechos humanos, en diversas partes del mundo a los cuerpos policiacos se le ha profesionalizado a efecto de convertirlos en policía con facultades de investigación, y entre esos países obviamente se encuentra México, y en el particular el estado de México se ha encargado de encaminar a la policía ministerial a este perfil, siendo entre sus principales características que la policía procederá a investigar los delitos de acción pública bajo la conducción y mando del ministerio público; impedirá que los hechos lleguen a consecuencias ulteriores; identificará y aprehenderá a los indiciados en los casos autorizados por este código; y reunirá los antecedentes necesarios para que el ministerio público pueda fundar la acusación, el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento.

Tendrá como atribuciones el informar inmediatamente al ministerio público sobre los actos o denuncia de un hecho delictuoso que sean de su conocimiento.

Cuando la información provenga de una fuente no identificada, el servidor público que la reciba deberá verificarla y hacerla constar en un registro destinado a tales fines, en el que se señale el día, la hora, el medio y los datos de quien interviene; prestar el auxilio y protección que requieran las víctimas, ofendidos, testigos y terceros para el adecuado resguardo de sus derechos; cuidar que las evidencias e instrumentos del delito sean conservados; impedirá, en su caso, el acceso a lugares que deban preservarse a toda persona ajena a la investigación y, evitará que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no interviniere personal especializado. Esta medida se mantendrá hasta que el ministerio público asuma la dirección de la investigación y solicite las autorizaciones necesarias; recabar datos que identifiquen a testigos presumiblemente útiles para la investigación, los que deberán hacerse constar en el registro respectivo; recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado; reunir toda la información que pueda ser útil al ministerio público para la investigación del hecho delictuoso; y realizar detenciones en los términos que permita el código de procedimientos penales en el estado de México; Cuando en el cumplimiento de estas facultades se requiera una orden judicial, la policía con funciones de investigación informará al ministerio público para que éste la solicite al juez de control. La policía debe proveer la información en que se basa para hacer la solicitud.

La información generada por la policía, durante las etapas previas a la vinculación a proceso, podrá ser utilizada por el ministerio público para acreditar el hecho delictuoso y la probable participación, así como para fundar la solicitud de imponer al imputado una medida cautelar.

2.5 Sujetos en el sistema acusatorio penal oral en el estado de México.

Ahora bien una vez analizadas las partes que directamente intervienen en la iniciación, integración y resolución de un proceso penal, es de resaltar que entre los sujetos a proceso vamos a tener a los jueces, mismos que tendrán una

investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes”; de igual forma el artículo 27, de la ley adjetiva vigente en la entidad señala: “La función jurisdiccional en materia penal en el Estado se ejercerá por: I. Jueces de control...”. Ahora bien dentro de sus funciones se encuentra el control de la actividad policial, el control de la actividad del Ministerio Público, el control de los derechos del imputado, el control de los derechos de las víctimas y el control de los derechos de terceros, a efecto de ejemplificar lo anterior muestro el siguiente diagrama:



Es por lo anterior que se dice que el Juez de control en el sistema acusatorio penal oral en EL Estado de México, es la persona que tutela en primera instancia los derechos del imputado y de la víctima al ser el orquestador de las acciones del ministerio público y de las policías.

2.5.2 Juez de juicio oral y Tribunal de juicio oral.

El Juez de juicio oral es que el va a conocer de un hecho considerado como delito, en la etapa de juicio es decir, una vez que el juez de control dictamino el cierre de la investigación y el auto de apertura a juicio oral; ahora bien en la etapa de juicio, puede ser un solo juez o también puede ser un tribunal que se integrará colegiadamente por tres jueces y conocerá del juicio oral tratándose de los delitos de homicidio, violación, secuestro, robo en interior de casa habitación con violencia, robo que ocasione la muerte, robo de vehículo automotor de la mercancía transportada a bordo de aquél, el de trata de personas, sedición, motín, deterioro al área natural protegida; los cometidos en contra de menores de edad a que se refiere el artículo 205 del código de procedimientos penales vigente en el Estado de México, y el de lesiones previsto en el artículo 238 fracción V, del Código Penal del Estado de México; así como en aquellos en los que se ejerza la facultad de atracción. Ahora bien dicho juez o tribunal, representado por un juez, ejercerá sus funciones unitariamente;

Ahora bien como se dijo antes, la actuación del juez de juicio oral, comienza su actuación una vez que el juez de control, le hace llegar la resolución de apertura de juicio oral, según dentro de los dos días siguientes a su notificación a las partes. También pondrá a su disposición a las personas sometidas a prisión preventiva u otras medidas cautelares personales. Cuando la acusación objeto del juicio comprenda delitos competencia del tribunal como del juez de juicio oral, será competente el primero. Radicado el proceso, el juez fijará la fecha para la celebración de la audiencia de juicio oral, que deberá tener lugar después de quince y antes de treinta días a partir de la radicación y ordenará la citación de los obligados a asistir.

El acusado deberá ser citado, por lo menos, con siete días de anticipación a la audiencia.

Ahora bien una vez aperturada la audiencia de juicio oral el juez de juicio oral o el juez que presida el tribunal de juicio oral dirigirá la audiencia de juicio, ordenará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, tomará las protestas legales y moderará la discusión y el tiempo en el uso de la palabra; impedirá alegaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles.

Los jueces que integren el tribunal de juicio oral y no presidan la audiencia, sólo participarán con voz y voto al deliberar y resolver los recursos de revocación y al emitir sentencia. En las demás actuaciones, el juez que presida la audiencia podrá consultar a los demás jueces, cuando así lo estime pertinente.

Ahora bien se dice que el sistema acusatorio penal, en el estado de México, tiene como principio primordial la oralidad, también lo es que el Juez de control o el tribunal colegiado, podrá abstenerse de tal calidad en los casos que señala el artículo 355 del código de procedimientos penales vigente para el estado de México, el cual señala:

“Artículo 335. El debate será público, pero el juez podrá resolver excepcionalmente, aún de oficio, que se desarrolle, total o parcialmente, en privado, cuando:

- I. Pueda afectar el pudor, la integridad física o a intimidad de alguna de las partes o de alguna persona citada para participar;
- II. Pueda afectar gravemente el orden o la seguridad pública;
- III. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible; o
- IV. Esté previsto específicamente en este código o en otra ley.

La resolución será fundada y constará en el acta del debate. Concluidos los actos practicados en privado, el juez informará brevemente sobre los resultados, cuidando en lo posible no afectar el bien protegido por la reserva. El juez podrá

imponer a las partes en el acto el deber de reserva sobre aquellas circunstancias que han presenciado, decisión que constará en el registro de juicio.”

El juez velará por el orden, disciplina y buen desarrollo de la audiencia. Podrá imponer cualquier medida que estime necesaria para tal efecto, inclusive, ordenar el retiro de personas cuya presencia no sea indispensable. En caso de que, a pesar de las medidas adoptadas, no pueda restablecerse el orden, quien preside la audiencia la suspenderá hasta en tanto se encuentren reunidas las condiciones que permitan continuar con su curso.

El juez señalará las acusaciones que deberán ser objeto de juicio contenidas en el auto de apertura de juicio oral y los acuerdos probatorios a que hubiesen llegado las partes.

Enseguida, concederá la palabra al ministerio público y en su caso, al acusador coadyuvante, para que expongan oralmente y en forma breve y sumaria las posiciones planteadas en la acusación y luego al defensor, para que, si lo desea, indique sintéticamente la posición respecto de los cargos formulados.

Ahora bien el Juez de juicio oral, o en su caso el tribunal, después de haber escuchado a las partes como desahogado los medios de prueba ofrecidos en la misma, procederá a emitir sentencia, y sólo en casos excepcionales expresando el motivo, podrá aplazar su pronunciamiento, suspendiendo la audiencia hasta por tres días. La sentencia será explicada en la audiencia. Tratándose del tribunal de juicio oral, en casos de extrema complejidad los jueces podrán retirarse a deliberar de manera privada y continúa hasta emitir su resolución. El tribunal de juicio oral tomará sus decisiones por unanimidad o mayoría de votos. Sólo en las sentencias se formulará voto particular.

Ahora bien si el juez o el tribunal de juicio oral, dictan una sentencia condenatoria, ello se hará así siempre y cuando estos consideren que se acredita plenamente el

hecho delictuoso y la responsabilidad penal del acusado. Ya que si no fuera así o existiera alguna duda debe absolverse. La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación.

2.5.3 Juez ejecutor de sentencias.

El juez ejecutor de sentencias, es el encargado de vigilar que el tratamiento de reinserción social del sentenciado que aplique el Poder Ejecutivo, se desarrolle sobre la base del trabajo, la capacitación, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir y que se observen los beneficios que para él prevé la ley.

Ahora bien sus atribuciones se encuentran contempladas en el numeral 454 de la ley penal adjetiva vigente en el estado de México, mismo que señala:

“Para controlar el cumplimiento de las sanciones impuestas y el respeto de las finalidades constitucionales y legales del sistema penitenciario, los jueces de ejecución tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Hacer cumplir, sustituir, modificar o declarar extintas las sanciones, así como las condiciones de su cumplimiento. En ejercicio de esta función las áreas administrativas del sistema penitenciario estarán obligadas a informar del contenido de los expedientes clínico criminológicos así como sus avances e incidencias y deberán seguir las directrices del juez de ejecución. Los servidores públicos serán responsables, en los términos del Código Penal, del incumplimiento de órdenes judiciales;
- II. Decidir sobre la remisión parcial de la pena;
- III. Resolver sobre el tratamiento de prelibertad, libertad condicional y la libertad condicionada al sistema de localización y rastreo;

- IV.** Visitar los centros de reclusión, con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos y ordenar las medidas correctivas que estimen convenientes a la autoridad administrativa respectiva;
- V.** Resolver sobre las solicitudes, peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y tratamiento penitenciario en cuanto afecten sus derechos;
- VI.** Revisar a petición de parte o de manera oficiosa y, en su caso, modificar las medidas Disciplinarias y de control que imponga la autoridad administrativa del Centro de Internamiento a los internos;
- VII.** Sustituir la pena de prisión por una medida de seguridad, de oficio o a petición de parte, cuando fuere notoriamente innecesario o irracional que se compurgue, en razón de la senilidad o el precario estado de salud del sentenciado; al efecto, el juez se apoyará siempre en al menos dos dictámenes de peritos;
- VIII.** Revocar la sustitución o suspensión concedida al sentenciado; y
- IX.** Las demás que señale este código”

Es decir en síntesis el Juez ejecutor de sentencias va a vigilar el fiel cumplimiento de la sentencia por parte del sentenciado, y de los centros preventivos, así como también es el encargado de revisar y resolver en relación a algún tipo de beneficio pre liberacional que la misma ley contemple, pero siempre vigilando que el mismo se haga siempre y cuando el sentenciado demuestre que está apto para su reinserción a la sociedad.

2.5.4 Salas del Tribunal Superior de Justicia.

La etapa de impugnación o recursos, la cual fue abordada en capítulos anteriores, tiene como finalidad garantizar la legalidad de las resoluciones dictadas por los jueces de control y de juicio oral, para lo cual, se han establecido: la revocación, apelación y revisión extraordinaria.

La revocación procede contra autos dictados en primera y segunda instancias, cuando no son apelables. La apelación en contra de sentencias definitivas será del conocimiento de las Salas del Tribunal Superior de Justicia y la revisión extraordinaria tiene por objeto declarar la inocencia del sentenciado, resolver sobre la aplicación de una ley posterior que favorezca al sentenciado y declarar la extinción de ejecutar la pena ante el perdón del ofendido.

Ahora bien a efecto de sustanciar los recursos antes señalados, excepto la revocación, El Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, ejercerá sus funciones en salas, las cuales se dividen en constitucionales, colegiadas y unitarias, las cuales serán designadas por el Consejo de la Judicatura, distribuidas en las regiones en el número y ubicación geográficas como lo estime necesario;

Ahora bien para el despacho de los asuntos, la Sala Constitucional conocerá de los asuntos de esta índole; las Salas Civiles, conocerán de los asuntos civiles y mercantiles; las salas penales, conocerán de los asuntos de este ramo; y la sala especializada de adolescentes conocerán de los asuntos de esta materia; y las salas familiares, de los asuntos de esta materia.

Ahora bien atendiendo al numeral 44, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, el cual señala: “Corresponde a las salas colegiadas del Tribunal Superior de Justicia, conocer y resolver:

I. En materia civil, familiar y mercantil, de los recursos que se interpongan en contra de sentencias definitivas, dictadas por los jueces de primera instancia y de cuantía menor. De los asuntos cuya competencia corresponda a las salas unitarias, cuando por su importancia y trascendencia lo determine el presidente del Tribunal Superior de Justicia.

I I. En materia penal, de los recursos que sean de su competencia conforme a las leyes procesales del ramo en contra de resoluciones pronunciadas por los tribunales y jueces de primera instancia.

De los conflictos de competencia que se susciten entre los juzgados y tribunales pertenecientes a su adscripción. Cuando se trate de juzgados de distintas salas, conocerá la sala a la que pertenezca el juzgado que dio inicio al conflicto.

De las recusaciones de los jueces de su adscripción, así como de la oposición de las partes a las excusas.

I I I . De las recusaciones o excusas de sus miembros, de los magistrados unitarios de su adscripción, así como de la oposición de las partes y solicitar, en su caso, la designación del sustituto al presidente del Tribunal Superior de Justicia; y

IV. De los demás asuntos que les confieran esta ley, el reglamento interior del tribunal y otras disposiciones legales.”

En esta tesitura se tiene que las salas colegiadas se componen de tres magistrados, el cual uno de ellos, será elegido semanalmente como presidente de dicho cuerpo colegiado; mientras que las salas unitarias únicamente se componen de un magistrado, siendo que entre las atribuciones de estos se encuentran, según el artículo 46 De Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México:

- “I. Realizar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia de la sala;
- II. Presidir las audiencias y las sesiones y dirigir los debates, conservando el orden durante éstos;
- III. Tener la representación de la sala y despachar la correspondencia oficial, rendir los informes previo y justificado, y en general proveer lo relativo a los juicios de amparo; y
- IV. Conocer de los asuntos que les encomiende esta ley y otros ordenamientos legales.”

Las resoluciones de las salas colegiadas se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal. Si al llevarse a cabo la votación de un asunto no se obtuviere mayoría, el presidente de la sala colegiada lo turnará a otro magistrado

para que formule un proyecto de resolución sobre el cual se decidirá en definitiva. El magistrado que disienta formulará voto particular, el cual se insertará en la ejecutoria respectiva.

Si a pesar de lo señalado en el párrafo anterior, no existe mayoría en la votación, se pasará el asunto a la Sala correspondiente más próxima, para que dicte la resolución.

CAPITULO 3

PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL SISTEMA ACUSATORIO PENAL ORAL EN EL ESTADO DE MEXICO

3.1 Concepto de Procedimiento abreviado.

Por lo general, los investigadores de la historia del procedimiento abreviado pretenden ver en el Derecho anglo-sajón el origen de la mencionada institución, ignorando que mucho antes de las referencias históricas a que ellos hacen referencia, surgieron los primeros esbozos de acortar la actuación de los damnificados por la comisión de un delito en busca de la reparación del daño, reduciendo la controversia a una “negociación” entre el ofensor y el ofendido, cuya negociación, en un comienzo, fue directa entre uno y otro y que luego tuvo carácter social cuando el “negocio” de mi referencia fue sacramentado por la comunidad, por intermedio de lo que hoy podríamos llamar un “juez”.

Al decir de Mommsen¹⁶, ya en la Ley de las XII Tablas se encuentran referencias a los arreglos que podían hacerse entre los sujetos de un conflicto derivado de la comisión de un delito, lo cual es confirmado por Miquel quien opina que la mencionada Ley (siglo V A.C.), pese a que mantenía la autodefensa, “regulaba la citación que tenía un carácter eminentemente privado, donde pervive también la auto ayuda, la presencia indispensable de las partes en el proceso, la transacción y la sentencia, que debe darse antes de la puesta del sol”. Y al referirse al aspecto penal hace presente que “hay dos derechos que se interfieren constantemente en el Derecho de las XII Tablas: el talión y la composición. La Ley prescribe el talión para el caso de lesiones graves... En cambio, hay composiciones fijas para las lesiones leves (os factum) y para las iniuriae”.

¹⁶ MOMMSEN, Theodor, Derecho Penal Romano, Segunda Edición, Editorial Librería Áurea, Colombia, 1999. P. 135

Lo cierto es que ya el sistema de la composición comprendía un procedimiento especial, diverso al generalmente admitido, y que puede probar la existencia jurídica del delito y la culpabilidad del acusado; y el acusado porque se ahorra el tiempo de condena que podría recaer, si se sustancia el proceso normalmente.

El sistema norteamericano, según García Torres ¹⁷ se presenta en tres categorías, a saber: el sentence bargaining; el charge bargaining y la forma mixta. La primera categoría consiste en un acuerdo entre el acusado y el juez y/o el Ministerio Público, por el cual a cambio de la confesión de culpabilidad del justiciable se le promete la imposición de una pena concreta entre varias posibilidades. Por la segunda, el imputado declara su culpabilidad por la comisión de “uno o más hechos delictivos a cambio de la promesa de que no se ejercerá la acción penal por otros delitos que no son imputados; y ante lo cual el prosecutor desvirtúa entonces la imputación, sustituyendo el hecho que originalmente sostenía la acusación por uno menos grave, e incluso, y de existir varias imputaciones, dejando de perseguir alguna de ellas”¹⁸. Finalmente, la tercera categoría es una compleja aplicación tanto del sentence bargaining y del charge bargaining, por el cual la confesión del imputado puede significar la reducción de los cargos existentes contra él y también la reducción de la pena. Lo que importa es concluir estableciendo: a) que la aplicación del procedimiento especial o excepcional se fundamenta, única y exclusivamente, sobre la confesión del acusado; y, b) que dicha confesión incide en la reducción de cargos, o de la cantidad de pena que debe imponerse al confesante.

Al instaurar el negocio judicial en la legislación procesal penal vigente en el Estado de México se quiso imitar el sistema norteamericano, antes sintéticamente

¹⁷ GARCIA TORRES, María José, El Proceso Penal Abreviado y el Acuerdo del Imputado, Segunda Edición, Editorial Fabián J. Di Placido, Colombia, 1999. P 52

¹⁸ ibídem

explicado, ya que al respecto el numeral 388 de la ley adjetiva penal vigente en la entidad menciona: “ El procedimiento abreviado se tramitará a solicitud del ministerio público en los casos en que el imputado admita el hecho que se le atribuya en la acusación y consienta en la aplicación de este procedimiento, y el acusador coadyuvante, en su caso, no presente oposición fundada. También, podrá formular la solicitud el imputado siempre y cuando se reúnan los requisitos del párrafo anterior y no exista oposición del ministerio público.

Por lo anterior se dice que El proceso penal abreviado y el acuerdo del imputado. Es sencillamente utilitaria. En efecto, se dice que tiene por finalidad contribuir a la descongestión judicial y lograr mayor eficacia estatal en la función pública de administrar pronta y cumplida justicia”. A su vez, se dice que el acusado sale beneficiado por cuanto “se le resuelve de manera definitiva el cargo formulado y las rebajas punitivas”¹⁹.

De la concepción antes mencionada surge un hecho esencial: “el procedimiento se fundamenta en la confesión del acusado, a quien se propone un “negocio” por parte del fiscal, el cual tiene una gama de ofertas que hacer a cambio de un sólo acto proveniente del acusado, el cual es su declaración en la que acepta la autoría en el delito”²⁰. Como resultado de ello, aparentemente, son favorecidas las dos partes, esto es el fiscal porque se adjudica un “triumfo” y se ahorra el trabajo de probar la existencia jurídica del delito y la culpabilidad del acusado; y el acusado porque se ahorra el tiempo de condena que podría recaer, si se sustancia el proceso normalmente.

Al respecto Benavente Chorres manifiesta: “el abreviado es un procedimiento especial que tiene como finalidad emitir una sentencia por parte del juez de control

¹⁹ ibídem

²⁰ RODRIGUEZ ORLANDO, Alfonso, La Presunción de Inocencia, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Colombia, 1995. P 123

sobre los antecedentes de investigación, y de los datos de prueba que obran en la carpeta de investigación y de esta forma evitar someter el caso a la audiencia de juicio oral. Como se observa en esta figura descansa en los principios procesales de terminación anticipa del proceso celeridad y economía procesal”²¹;

Por su parte Camilo Constantino, señala: “en aquellos supuestos en los cuales el acusado reconoce haber cometido los hechos del debate puede ser innecesario, ello no quiere decir que se condene al acusado tan solo en base a su “confesión”, si no que el reconocimiento de los hechos reduce al posibilidad de que estos sean probados en el juicio Oral, publico y contradictorio”²²

En este tenor Torres Sergio señala: “el proceso abreviado es una figura que busca materializar el postulado de una justicia pronta y expedita consagrada en el articulo diecisiete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el articulo catorce del pacto internacional de derechos civiles y políticos, es decir que toda persona acusada de un delito tendrá derecho a ser juzgada sin dilaciones indebidas, así como lo previsto en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual señala que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente”²³

Ahora bien en conclusión del suscrito se dice que el procedimiento abreviado es el procedimiento especial, mismo que deriva de la confesión del acusado en su intervención en un hecho delictuoso, y en el cual este renuncia a su derecho de ser juzgado en una audiencia de juicio oral, a cambio de verse beneficiado con la reducción de la pena mínima por la comisión de un hecho delictuoso.

²¹ BENAVENTE CHORRES, Hesbert, op. cit. p. 132

²² CONSTANTINO RIVERA, Camilo, op. cit. p. 105

²³ TORRES SERGIO, Gabriel. Op. Cit p.71

3.2 Procedencia del Procedimiento Abreviado artículo 388 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

Una vez que se dio un bosquejo concreto y conciso respecto de lo que es el procedimiento abreviado hay que señalar en qué casos procede el mismo, es decir en que formas y circunstancias el acusado o el ministerio público pueden adherirse a tal procedimiento especial.

En primer término tenemos que el mismo se tramitara a solicitud del ministerio público, siempre y cuando el acusado haya realizado una confesión de los hechos que se le imputan y éste se encuentre conforme de la aplicación de dicho procedimiento, amén de que para la tramitación del mismo, el acusador coadyuvante, en los casos que lo haya, no presente oposición fundada, es decir, la oposición que en su caso haga el acusador coadyuvante debe ser basta y suficiente a efecto de crear animo en el juzgador para que este considere la no apertura de dicho procedimiento;

De igual forma la solicitud de dicho procedimiento especial la puede solicitar el imputado, siendo que de igual forma debe contener los requisitos señalados en el párrafo anterior (haya una confesión por parte del imputado y exprese su voluntad de sujetarse a tal procedimiento) y aunado a lo anterior no debe existir **oposición del Ministerio Público**, es decir no basta con la confesión expresa del acusado al aceptar los hechos que se le imputan, ni su voluntad de adherirse al procedimiento abreviado, si no mas a pesar de lo anterior no debe existir oposición del ministerio público, situación que resulta un problema en la praxis del sistema acusatorio penal oral, conflicto medular del presente, y que se abordara en apartados siguientes. En los asuntos en que sean varios acusados, la negativa de uno de ellos de sujetarse a este procedimiento especial no obliga a los demás a de igual forma no sujetarse al mismo.

Ahora bien también resulta importante señalar que en la petición de apertura de procedimiento abreviado, se escuchara a la víctima u ofendido, mas sin en cambio la opinión de este no ser de ningún modo un impedimento a efecto de la sustanciación del procedimiento especial multi referido. Tan es así que incluso su inasistencia a la tramitación del procedimiento abreviado es irrelevante para que se desahogue el mismo, incluso a efecto de dictar sentencia definitiva.

3.3 Tramite del Procedimiento Abreviado artículos 389, 390 y 392 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

En cuanto al trámite del procedimiento abreviado tenemos que la solicitud de este, ya sea por el Ministerio Público o por el imputado, puede requerirse al juez desde la audiencia donde se resuelva la vinculación del imputado a proceso y hasta antes del dictado del auto de apertura de juicio oral.

A efecto de acordar favorable la tramitación dicho procedimiento especial se tiene que el Juez verificará que el imputado haya otorgado su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre, voluntaria e informada y con la asistencia de su defensor; Conozca su derecho a exigir un juicio oral, que renuncia voluntariamente a ese derecho y acepta ser juzgado con los antecedentes recabados en la investigación; entienda los términos de este procedimiento y las consecuencias que el mismo pudiera implicarle; y haya reconocido ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su intervención en el delito. Como lo refiere el numeral 390 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México. Acordado el procedimiento abreviado, el juez señalará fecha para una audiencia dentro de los cinco días siguientes, en ella otorgará la palabra al ministerio público, quien efectuará su acusación, de forma resumida argumentando de manera concisa la individualización de las partes, el relato circunstanciado de los hechos y su clasificación legal, los datos de prueba con los que acredita el mismo, la forma de intervención, circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, preceptos

legales aplicables, elementos objetivos, y en su caso normativos y subjetivos del tipo penal en cita y las penas y medidas de seguridad, a efecto de ejemplificar lo anterior se anexa el siguiente ejemplo, según lo menciona el numeral **307** de la ley adjetiva penal vigente en la entidad:

OFICINA: AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE NEZA PALACIO.

CARPETA ADMINISTRATIVA: 13/2012

HECHO DELICTUOSO: CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, EN LA HIPÓTESIS DE POSESIÓN SIMPLE DE LOS NARCOTICOS DENOMINADOS CANNABIS SATIVA L. CONOCIDA COMÚNMENTE COMO MARIHUANA Y DE CLORHIDRATO DE COCAINA.

ACUSADO: ROLANDO MOTA DEL CAMPO

OFENDIDO: LA SALUD PÚBLICA.

ASUNTO: ESCRITO DE ACUSACIÓN DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

**C. JUEZ DE CONTROL EN NEZAHUALCÓYOTL,
ESTADO DE MEXICO.
P R E S E N T E.**

LIC. JOSE DE JESUS MOGOLLAN CAMPOS, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Regional de Nezahualcáyotl "IGNACIO LÓPEZ RAYÓN", identificándome con gafete expedido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, marcados con el número AMP-0003, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la Calle Caballo Bayo, sin número, oficina de Litigación del edificio de la Fiscalía Regional Nezahualcáyotl, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en Ciudad de Nezahualcáyotl, ante Usted con el debido respeto comparezco para FORMULAR ACUSACION en contra de **ROLANDO MOTA DEL CAMPO**, por su participación en la comisión del hecho delictuoso de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, EN LA HIPÓTESIS DE POSESIÓN SIMPLE DE LOS NARCOTICOS DENOMINADOS CANNABIS SATIVA L. CONOCIDA COMÚNMENTE COMO MARIHUANA Y DE CLORHIDRATO DE COCAINA**, cometido en agravio de **LA SALUD PÚBLICA**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 477 párrafo primero, en relación con el 473 fracciones V, VI y VIII, en relación a los artículos 479 de la

Ley General de Salud con relación directa con los distintos 234 y 235, del mismo ordenamiento; en concordancia con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso c) todos del Código Penal vigente en la entidad.

INDIVIDUALIZACION DE LAS PARTES:

I.- INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO:

A).- ROLANDO MOTA DEL CAMPO:

Con domicilio en calle Axoquen, manzana 571, lote 6, barrio Mineros, municipio de Chimalhuacán, Estado de México, persona que actualmente se encuentra gozando de su libertad por medio de la medida cautelar de garantía económica que le fue impuesta.

DEFENSOR PÚBLICO FEDERAL de nombre: DOCTOR. NOEL SIEL ALOMEL, con domicilio ubicado en Avenida Sor Juana Inés de la Cruz, numero 597, Colonia Benito Juárez, código postal 57000, municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DEL OFENDIDO:

Tratándose del hecho delictuoso de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, EN LA HIPÓTESIS DE POSESIÓN SIMPLE DE LOS NARCOTICOS DENOMINADOS CANNABIS SATIVA L. CONOCIDA COMÚNMENTE COMO MARIHUANA Y DE CLORHIDRATO DE COCAINA**, es la Sociedad.

III.-RELATO CIRCUNSTANCIADO DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS Y CLASIFICACION LEGAL:

Se tiene que en fecha dieciséis de diciembre del año dos mil once, siendo aproximadamente las dieciséis horas con cuarenta minutos, el hoy acusado **ROLANDO MOTA DEL CAMPO**, se encontraba en la Avenida México casi esquina con calle ámbar colonia barrio tlattel xochitenco municipio de Chimalhuacán estado de México, junto con otra persona de nombre RAUL ROMUALDO MATIAS, instantes mismos en los que por el lugar pasaban los oficiales **JUAN CARLOS GASCA GONZALEZ Y GERORGINA JOANA JUAREZ LOPEZ**, elementos de la Secretaria de Seguridad Ciudadana, y al notar su presencia el hoy acusado y el otro sujeto comienzan a caminar rápidamente tratando de evadir a los oficiales, por lo que éstos se acercan al hoy acusado y previa identificación, le señalan que le van a realizar una revisión, ante ello el hoy acusado **ROLANDO MOTA DEL CAMPO**, le hace entrega al oficial **JUAN CARLOS GASCA GONZALEZ**, de: **una bolsa de plástico de color negro la cual en su interior contenía 13 bolsas de plástico transparente que en su interior contenían un vegetal verde y seco**, mismo que al ser remitido al perito en química señalo que se trataba, en total de **127.6 gramos de Cannabis sativa L.**; así como **15 envoltorios confeccionados en papel de colores siendo 7 de color amarillo, 8 de color verde agua, encintados en diurex blanco**, mismo que al ser remitidos al perito químico señalo que se trataba, en total, de **1.9 gramos de clorhidrato de cocaína**; así como de igual forma le hace entrega del numerario de sesenta pesos en efectivo; motivo por el cual es trasladado ante las oficinas de la representación social de la federación a efecto de denunciar los hechos que dieron origen al presente asunto.

Lo anterior queda debidamente acreditado con los siguientes datos de prueba:

1. EL OFICIO DE PUESTA A DISPOSICION SUSCRITO POR LOS CC. JUAN CARLOS GASCA GONZALEZ Y GERORGINA JOANA JUAREZ LOPEZ

2. FE MINISTERIAL DE OBJETOS PUESTOS A DISPOSICIÓN

3. DICTAMEN MEDICO A FAVOR DE ROLANDO MOTA DEL CAMPO Y RAUL ROMUALDO MATIAS

4. COMPARECENCIA DEL ELEMENTO APREHENSOR DE NOMBRE JUAN CARLOS GASCA GONZÁLEZ,

5. COMPARECENCIA DEL ELEMENTO APREHENSOR DE NOMBRE GERORGINA JOANA JUAREZ LOPEZ

6. INSPECCIÓN MINISTERIAL DE PERSONA, en la que se tiene a la vista a una persona del sexo masculino quien refirió responder al nombre e ROLANDO MOTA DEL CAMPO

7. DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE QUÍMICA FORENSE, suscrito por la Q.F.I Leticia Garibay Jiménez, adscrita a la Procuraduría General de la Republica; misma que en su apartado de conclusiones manifestó: PRIMERA.- la muestra analizada y marcada como muestra 1 descrita con anterioridad y motivo del presente dictamen corresponde a Cannabis sativa L. conocida comúnmente como Marihuana, considerada como estupefaciente por la Ley General de Salud; SEGUNDA: las muestras analizadas y marcadas como Muestra 2 y 3 descritas con anterioridad y motivo del presente dictamen corresponden a Clorhidrato de Cocaína, sustancia considerada como estupefaciente por la Ley General de Salud.

8. DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE TOXICOMANIA suscrito por el Doctor Juvenal Martínez Garrido, perito medico oficial adscrito a la Procuraduría General de la Republica, mismo que en su apartado de conclusiones manifestó: El C. ROLANDO MOTA DEL CAMPO: SI ES fármaco dependiente de la COCAINA; El C. RAUL ROMUALDO MATIAS: SI ES fármaco dependiente de la COCAINA;

9. DECLARACIÓN MINISTERIAL DE RAUL ROMUALDO MATIAS, en la que manifestó que no es su deseo contestar;

10. DECLARACIÓN MINISTERIAL DE ROLANDO MOTA DEL CAMPO, en la que manifestó que no es su deseo contestar;

CLASIFICACION LEGAL.- DEL HECHO DELICTUOSO QUE SE LE ATRIBUYE AL ACUSADO ROLANDO MOTA DEL CAMPO, ES POR SU INTERVENCION EN EL HECHO DELICTUOSO DE CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, EN LA HIPÓTESIS DE POSESIÓN SIMPLE DE LOS NARCOTICOS DENOMINADOS CANNABIS SATIVA L. CONOCIDA COMÚNMENTE COMO MARIHUANA Y DE CLORHIDRATO DE COCAINA, cometido en agravio de LA SALUD PUBLICA, ilícito previsto y sancionado en el artículo 477 párrafo primero, en relación con el 473 fracciones V, VI y VIII, en relación a los artículos 479 de la Ley General de Salud con relación directa con los distintos 234 y 235, del mismo ordenamiento; en concordancia con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso c) todos del Código Penal vigente en la entidad.

IV.- LA FORMA DE INTERVENCIÓN QUE SE LE ATRIBUYE A ROLANDO MOTA DEL CAMPO, ES COMO AUTOR MATERIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 11 FRACCIÓN I inciso c), DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN LA ENTIDAD, al ser quien en fecha dieciséis de diciembre del año dos mil once, siendo aproximadamente las dieciséis horas con cuarenta minutos, al estar en la Avenida México casi esquina con calle ámbar colonia barrio tlattel xochitenco municipio de Chimalhuacán estado de México, poseía **127.6 gramos de Cannabis sativa L., contenidos en 13 bolsas de plástico transparente; así como 1.9 gramos de clorhidrato de cocaína contenidos en 15 envoltorios confeccionados en papel de colores siendo 7 de color amarillo, 8 de color**

verde agua, encintados en diurex blanco, los cuales se encontraban en el interior de **una bolsa de plástico de color negro**; motivo por el cual es asegurado por los oficiales remitentes y trasladado ante las oficinas de la representación social de la federación a efecto de denunciar los hechos que dieron origen al presente asunto;

De lo anterior se acredita de manera eficaz que el hoy acusado, actuó de forma individual y sin necesitar de actos de cooperación de terceras personas.

V.- LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

Que para el presente caso no se actualiza ninguna circunstancia modificatoria.

VI. LOS PRECEPTOS LEGALES QUE SE CONSIDERAN APLICABLES:

En cuanto al hecho delictuoso de CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, EN LA HIPÓTESIS DE POSESIÓN SIMPLE DE LOS NARCÓTICOS DENOMINADOS CANNABIS SATIVA L. CONOCIDA COMÚNMENTE COMO MARIHUANA Y DE CLORHIDRATO DE COCAINA, cometido en agravio de LA SALUD PÚBLICA, ilícito previsto y sancionado en el artículo **477 párrafo primero**, en relación con el **473 fracciones V, VI y VIII**, en relación a los artículos **479** de la Ley General de Salud con relación directa con los distintos **234 y 235**, del mismo ordenamiento; en concordancia con los artículos **6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso c)** todos del Código Penal vigente en la entidad..

En cuanto al procedimiento son aplicables los artículos 388 al 393 del Código de Procedimientos Penales, vigente en la entidad.

EN ESTA TESISURA, LA DESCRIPCIÓN TÍPICA SUJETA A EXAMEN SE ENCUENTRA CONTENIDA EN LOS PRECEPTOS LEGALES SIGUIENTES

ARTÍCULO 234: PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE CONSIDERAN ESTUPEFACIENTES: LA COCAINA.

ARTÍCULO 473.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE CAPÍTULO SE ENTENDERÁ POR:

FRACCIÓN V. NARCÓTICOS: LOS ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y DEMÁS SUSTANCIAS O VEGETALES QUE DETERMINEN ESTA LEY, LOS CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA EN MÉXICO Y LOS DEMÁS QUE SEÑALAN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES EN LA MATERIA.

FRACCIÓN VI.- POSESIÓN: LA TENENCIA MATERIAL DE NARCÓTICOS O CUANDO ÉSTOS ESTAN DENTRO DEL RADIO DE ACCIÓN Y DISPONIBILIDAD DE LA PERSONA;

Fracción VIII

ARTÍCULO 477.- Se aplicara pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil. . .

ARTICULO 479.- (TABLA DE ORIENTACION DE DOSIS MAXIMAS DE CONSUMO PERSONAL E INMEDIATO). PARA LOS EFECTOS DE ESTE CAPITULO SE ENTIENDE QUE EL NARCÓTICO ESTA DESTINADO PARA SU Estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo en cualquiera de sus formas, derivados o

PREPARACIONES NO EXCEDA DE LAS PREVISTAS EN EL LISTADO SIGUIENTE:

SEÑALANDO EN LA MISMA QUE LA DOSIS MAXIMA DE CONSUMO PERSONAL E INMEDIATO PARA LA COCAINA ES DE 500 MILIGRAMOS, LO CUAL REBASA EL CONSUMO PERSONAL QUE AUTORIZA LA LEY GENERAL DE SALUD.

SEÑALADO MISMA LEY COMO CANTIDAD MINIMA LA DE 125 GRAMOS DE CANNABIS

Teniendo los siguientes ELEMENTOS OBJETIVOS:

1.- CONDUCTA.- Por una parte se constato la existencia y realización de una conducta en forma de acción que desplego el sujeto activo ROLANDO MOTA DEL CAMPO, EN FORMA TOTALMENTE VOLUNTARIA, LIBRE Y CONCIENTE, al ser quien en fecha dieciséis de diciembre del año dos mil once, siendo aproximadamente las dieciséis horas con cuarenta minutos, al estar en la Avenida México casi esquina con calle ámbar colonia barrio tlattel xochitenco municipio de Chimalhuacán estado de México, poseía **127.6 gramos de Cannabis sativa L., contenidos en 13 bolsas de plástico transparente; así como 1.9 gramos de clorhidrato de cocaína contenidos en 15 envoltorios confeccionados en papel de colores siendo 7 de color amarillo, 8 de color verde agua, encintados en diurex blanco**, los cuales se encontraban en el interior de **una bolsa de plástico de color negro**; motivo por el cual es asegurado por los oficiales remitentes y trasladado ante las oficinas de la representación social de la federación a efecto de denunciar los hechos que dieron origen al presente asunto; POSESION QUE REALIZABA SIN CONTAR CON LA AUTORIZACION LEGAL CORRESPONDIENTE EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE LA SALUD, POR LO QUE EFECTIVAMENTE EL SUJETO ACTIVO FUE SORPRENDIDO POR LOS OFICIALES APREHENSORES EN TENENCIA MATERIAL DEL NARCOTICO REFERIDO.

2.- SUJETO ACTIVO: Se trata de ROLANDO MOTA DEL CAMPO, quien es la persona que tenía en posesión (es decir dentro de su radio de acción y ámbito de disponibilidad inmediata) el narcótico DENOMINADO COMO **CLORHIDRATO DE COCAINA Y CANNABIS SATIVA L.**

3.- SUJETO PASIVO: De la conducta materia de estudio, es la sociedad toda vez que sus integrantes corren el riesgo de que los narcóticos en mención sean consumidos por persona alguna, envenenando su cuerpo, degenerando con ello la especie humana.

4.- RESULTADO: Es de peligro, ya que no requiere para su configuración de una mutación del mundo factico, empero si se puso en peligro el bien jurídico tutelado, que en el caso que nos ocupa lo es la salud pública.

5.- BIEN JURÍDICO: El bien jurídico tutelado por la ley en el delito que nos ocupa lo es LA SALUD PÚBLICA.

6.- OBJETO MATERIAL: El objeto material del delito en estudio lo constituyen precisamente: **127.6 gramos de Cannabis sativa L., contenidos en 13 bolsas de plástico transparente; así como 1.9 gramos de clorhidrato de cocaína contenidos en 15 envoltorios confeccionados en papel de colores siendo 7 de color amarillo, 8 de color verde agua, encintados en diurex blanco**; mismos que son considerados como estupefacientes por la Ley General de Salud..."; tal y como se establece en el artículo 473 FRACCION V de la Ley General de Salud, cantidad que rebasa el máximo de consumo personal permitido

de acuerdo a la tabla contenido en el ARTICULO 479 del ordenamiento legal invocado.

7.- NEXO DE JURÍDICO: Se acredita el nexo JURÍDICO el cual se verifico en virtud de que la conducta desplegada por el activo fue la idónea para la consumación del hecho delictuoso. Toda vez que con ella se puso en peligro el bien jurídicamente tutelado por la norma, que en la especie, lo fue LA SALUD PUBLICA, existiendo una correspondencia plena y directa que evidencia ese nexo a través de la cual se DESPLEGO el comportamiento del agente del delito, el resultado como se ha establecido es de peligro, PUESTO QUE EL ACTIVO POSEÍA LOS NARCÓTICOS CONSISTENTES EN: **127.6 gramos de Cannabis sativa L., contenidos en 13 bolsas de plástico transparente; así como 1.9 gramos de clorhidrato de cocaína contenidos en 15 envoltorios confeccionados en papel de colores siendo 7 de color amarillo, 8 de color verde agua, encintados en diurex blanco;** DENTRO DE SU RADIO DE ACCION Y AMBITO DE DISPONIBILIDAD, EN MAYOR CANTIDAD A LA PERMITIDA POR LA LEY GENERAL DE SALUD, PARA SU POSESIÓN, PONIENDO EN PELIGRO LA SALUD PUBLICA.

**ELEMENTOS NORMATIVOS DEL DELITO:
POSESIÓN:**

Se encuentra justificado ya que la conducta núcleo del tipo y que se hace consistir en la acción de tener dentro de su radio de acción física y ámbito de disponibilidad, el narcótico tal y como se acredita con la entrevista de los elementos captadores lo cual además se encuentra establecido en el artículo 473 FRACCIÓN VI de la Ley General de Salud.

NARCÓTICO:

El artículo 473 fracción V de la Ley General de Salud establece: "Son narcóticos los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen esta ley, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia".

SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE:

La posesión atribuida al acusado, se realizo sin contar con la autorización correspondiente, por ende, esta fue ilícita, ya que no se encontraba facultado por la ley, para poseer el narcótico en comento y que lo es Clorhidrato de cocaína.

DOLO.- Quedo también demostrado que el acusado desplego su voluntad a titulo de dolo, como elemento subjetivo genérico, en razón de que la conducta desplegada denota que quería y entendía su actuar, luego entonces su conducta encuadra en lo dispuesto por el ARTICULO 8 FRACCIÓN I del Código Penal vigente en este Distrito Judicial.

ANTI JURÍDICA.- La conducta desplegada por el acusado es antijurídica al encuadrar concretamente en el supuesto previsto en el tipo penal que nos ocupa, aunado a que no existe algún ordenamiento jurídico que permita o justifique su actuar, además no está acreditada en su favor como elemento negativo del delito alguna causa permisiva de las que prevé el ARTICULO 15 del Código Penal del Estado de México.

CULPABILIDAD.- Se acredita la culpabilidad de ROLANDO MOTA DEL CAMPO, toda vez que es una persona con capacidad física y mental para conocer la antijurídica de su conducta, sin que al momento existe dato de prueba alguno de que se encontraba inmerso en alguna causa de inimputabilidad o de que haya

actuado bajo error de tipo, de prohibición invencible o que se haya encontrado constreñido en su autodeterminación.

VIII. PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE SE SOLICITAN.

En cuanto a las penas que esta Representación Social solicita se impongan al acusado son las siguientes: Con fundamento en los artículo 22, 23, 24 del Código Penal vigente en la entidad, y 389 PÁRRAFO CUARTO del Código de Procedimientos Penales vigente en este Distrito Judicial para este Sistema Acusatorio, Adversaria y Oral, en relación a los artículos 477 PÁRRAFO PRIMERO, de la Ley General de Salud, resulta procedente que se le aplique al acusado las siguientes penas:

LA PENA MINIMA REDUCIDA EN UN TERCIO y que de acuerdo al artículo 477 PÁRRAFO PRIMERO equivale diez meses de prisión que reducida en un tercio lo es SIETE MESES Y MULTA DE OCHENTA DÍAS REDUCIDA EN UN TERCIO RESULTA SER DE 54 DÍAS MULTA.

SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS POR EL TIEMPO QUE DURE LA PENA DE PRISION. CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 43 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN LA ENTIDAD.

SE LE AMONESTE PÚBLICAMENTE PARA QUE NO VUELVA A REINCIDIR CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 55 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN LA ENTIDAD.

IX).- LOS DAÑOS MATERIALES Y FORMALES QUE SE CAUSARON A LOS OFENDIDOS Y LOS DATOS DE PRUEBA QUE SE TIENEN PARA ACREDITARLOS. ESTA FISCALÍA, DADA LA NATURALEZA DEL DELITO NO SOLICITA EL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, Y FUNDADO:

I.- HA LUGAR A ACUSAR Y SE ACUSA A:

II.- ROLANDO MOTA DEL CAMPO, YA QUE ES PENALMENTE RESPONSABLE POR LA COMISIÓN DEL HECHO DELICTUOSO DE CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, EN LA HIPÓTESIS DE POSESIÓN SIMPLE DE LOS NARCOTICOS DENOMINADOS CANNABIS SATIVA L. CONOCIDA COMÚNMENTE COMO MARIHUANA Y DE CLORHIDRATO DE COCAINA, cometido en agravio de LA SALUD PUBLICA, ilícito previsto y sancionado en el artículo 477 párrafo primero, en relación con el 473 fracciones V, VI y VIII, en relación a los artículos 479 de la Ley General de Salud con relación directa con los distintos 234 y 235, del mismo ordenamiento; en concordancia con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso c) todos del Código Penal vigente en la entidad.

III. EN TÉRMINOS DE LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 383, 384 Y 385 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN ESTA ENTIDAD, PARA EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO, ADVERSARIAL Y ORAL, SE SOLICITA A SU SEÑORÍA DICTE SENTENCIA CONDENATORIA EN CONTRA DEL ACUSADO ROLANDO MOTA DEL CAMPO, EN LA QUE SE LE IMPONGAN LA PENA MINIMA PREVISTA EN EL ARTÍCULOS 477 PÁRRAFO PRIMERO REDUCIDA EN UN TERCIO, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso c) todos del Código Penal vigente en la entidad.

IV. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 48 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN ESTE DISTRITO JUDICIAL, SE SOLICITA DE SU SEÑORÍA TENGA A BIEN DECRETAR EL DECOMISO DE LOS NARCOTICOS DENOMINADOS **CLORHIDRATO DE COCAINA Y CANNABIS**

SATIVA L. OBJETO MATERIAL DE LAS PRESENTES PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CANTIDAD DE 127.6 GRAMOS DE CANNABIS SATIVA L. Y 1.9 GRAMOS DE CLORHIDRATO DE COCAÍNA.

X). SOLICITUD DE QUE SE APLIQUE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.- TODA VEZ QUE PARA QUE SE REUNAN LOS EXTREMOS QUE ESTABLECE EL ARTICULO 388 EN SU PARRAFO PRIMERO, SE SOLICITA QUE EL ACUSADO ADMITA EL HECHO QUE SE LE ACUSA Y CONSIENTA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y UNA VEZ SATISFECHOS LOS REQUISITOS, NO EXISTE OPOSICION POR PARTE DE ESTA FISCALIA PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

PROTESTO LO NECESARIO

LIC. JOSE DE JESUS MOGOLLAN CAMPOS
EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

En caso de que el juez de control rechace la apertura del procedimiento abreviado, el ministerio público podrá retirar su acusación y solicitar al juez que fije un plazo para el cierre de la investigación, que no podrá exceder del originalmente señalado.

En caso de dictarse sentencia de condena, se aplicarán las penas mínimas previstas por la ley para el delito cometido, reducidas en un tercio, sin perjuicio de cualquier otro beneficio que proceda en términos del código penal.

Tratándose de los delitos de secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, violación y robo que ocasione la muerte, solamente se aplicarán las penas mínimas previstas por la ley para el delito cometido, con exclusión de cualquier otro beneficio.

3.4 Sentencia en el Procedimiento Abreviado artículo 393 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

Ahora bien tenemos que la palabra pena procede del latín poena, derivado a su vez del griego poine o peram, donde significa dolor, trabajo, fatiga y sufrimiento; pero esta genealogía entronca con el sanscrito ponga, caja raíz pu, que quiere

decir purificación, por ello podemos concluir que la pena es la privación o restricción de bienes jurídicos impuesta conforme a la ley, por los órganos jurisdiccionales competentes y compatible con una infracción penal; o como lo señala el maestro De pina “es el contenido de la sentencia impuesta al responsable de una infracción penal, por el órgano jurisdiccional competente que puede afectar a su libertad a su patrimonio o al ejercicio de sus derechos; en el primer caso privándose de ella, en el segundo caso, infringiendo una norma en sus bienes y en el tercero, restringiéndose o suspendiéndolo”²⁴.

La resolución definitiva en el procedimiento abreviado, está regulado en el numeral 393 del código de procedimientos penales vigente en el Estado de México, el cual a la letra dice: “Terminado el debate, el juez emitirá su fallo sobre condena o absolución en la misma audiencia, observando las reglas aplicables a la sentencia. En ningún caso el procedimiento abreviado impedirá la concesión de alguna de las medidas alternativas consideradas en el código, cuando correspondiere”. Es decir el natural después de haber escuchado a las partes respecto a su aceptación de acogerse al procedimiento especial en cita el Juez dictara una sentencia, en la que se condene al acusado por una pena mínima reducida en un tercio, salvo en los delitos que señala el mismo código procesal, que lo son secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, violación y robo que ocasione la muerte, ene se caso únicamente se aplicarán las penas mínimas previstas por la ley para el delito cometido, con exclusión de cualquier otro beneficio.

Ahora bien existe diversidad de criterios y opiniones respecto a la pena impuesta en el procedimientos abreviado, para algunos estudiosos del derecho manifiestan que la misma genera impunidad toda vez que el delincuente, con el simple hecho de acogerse a tal beneficio del procedimiento abreviado y ser sabedor de que se

²⁴ DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, Vigésima Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1996. P. 401

le impondrá una pena mínima además de reducida en un tercio, en los casos señalados por la ley, ello generaría que el mismo reincidiera en su actuar delictivo. Mas para el que suscribe considero que si bien es cierto la pena que le es impuesta al sentenciado en procedimiento abreviado, por muy mínima que sea, también genera un acto de que el sentenciado se desprenda de algo, es decir se causa un menoscabo en su patrimonio o su libertad y por muy mínimo que este sea es obvio que el mismo va a generar un descontento en el mismo de ahí que considero que la pena que le es impuesta al sentenciado en procedimiento abreviado, se considera como una sanción para éste, ya que como lo señala Ignacio Villalobos “la pena debe crear en el sujeto una reflexión sobre el delito que la ocasiona, que a la vez que debe constituirse como una experiencia educativa y saludable, si no por que cuando afecte la libertad de los sujetos y se aproveche el tiempo de su duración para llevar a cabo los tratamientos de enseñanza o reformadores, que en cada sujeto resulten los adecuados como medios de prevención para evitar la reincidencia”²⁵

3.5 Objeto del procedimiento Abreviado.

Una vez analizado lo anterior podemos concluir que el objeto del procedimiento abreviado, es la celeridad con que se juzga un hecho delictuoso, esto es que en si el procedimiento abreviado, atendiendo a las reformas de junio de dos mil ocho, donde en el artículo 17 constitucional, fundamente los mecanismos alternativos de solución de controversias, mismos que son un instrumento a efecto de dar velocidad a los juicios del orden criminal.

Por ello se dice que el procedimiento abreviado tiene como objeto el hecho de presurizar un procedimiento penal, mismo que si bien es cierto para que proceda el mismo, se debe contar con requisitos, antes señalados, se tiene que los mismos

²⁵ VILLALOBOS, Ignacio, Derecho Penal, Parte General, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1990. P. 190

son muy simplificados y básicos, como lo es la sola voluntad del acusado para acogerse al procedimiento abreviado y la confesión de este de los hechos que se le imputa, y la no oposición del Ministerio Público.

Por ello es que se dice que el objeto del procedimiento abreviado es la celeridad de un proceso penal, siempre y cuando se cumplan con los requisitos necesarios para la procedencia del mismo.

3.6 Finalidad del Procedimiento Abreviado.

Una vez analizado el concepto, procedencia requisitos de procedibilidad y objeto del procedimiento abreviado podemos concluir que es en síntesis, el que permite al juez de garantía conocer y fallar una hipótesis penal, en forma rápida y resumida, sin pasar por el juicio oral a petición exclusiva del fiscal o del imputado, mas sin la oposición del primero, por lo anterior es hora de señalar la finalidad, es decir el motivo por el que se contempla en la normatividad procesal penal del estado de México tal figura y que como dijimos antes se considera un procedimiento especial, a la luz de lo expuesto en apartados que anteceden a consideración del suscrito concluyo que el procedimiento abreviado es el resultado del ánimo del legislador a efecto de procurar una justicia pronta y expedita, amén de cumplir con el objetivo de la aplicación de este sistema procesal, que lo es la despresurización de los centros penitenciarios en México.

Lo anterior es así en virtud de que la tramitación del procedimiento abreviado y la conclusión del mismo tiene como resultado una pena, la cual en la mayoría de los casos resulta sustituible, esto es que el sentenciado tiene la posibilidad de a cambio de una sanción pecuniaria pagar su pena corporal impuesta, lo que obviamente va a traducirse en que no esté recluido en un centro de rehabilitación social, de igual modo se tiene que la solicitud, tramitación y conclusión del procedimiento abreviado, no nos llevara a los años y años, en que se enjuiciaban a las personas en el sistema inquisitivo, lo que de igual forma trae como

consecuencia que la resolución de un procedimiento penal sea en breve tiempo y como se dijo antes exista menos población dentro de los centros penitenciarios.

Ahora bien tenemos que el acusado se acoge o solicita la apertura del procedimiento abreviado por el único beneficio de la pena que se le va a imponer, a sabiendas que esta va a ser la pena mínima reducida en un tercio y la mínima en delitos que señala expresamente la ley instrumental vigente en la entidad y que el tiempo que estará sujeto a proceso va a ser breve de ahí que este procedimiento penal haya tenido gran auge en los inicios de la aplicación del sistema acusatorio en el Estado de México.

Aunado a lo anterior no se debe de perder de vista que si bien es cierto es requisito necesario para la tramitación del procedimiento especial en cita, la confesión del acusado en los hechos que se le imputan, también lo es que no siempre está garantizada la realidad fáctica del hecho delictuoso en virtud de que al ser el beneficio que se deriva de este procedimiento especial, en la mayor de las veces el acusado prefiere atribuirse un hecho aun a pesar de que el mismo es falso, a pasar más tiempo dentro de un centro de readaptación social. Es decir con este procedimiento especial no se garantiza que se demuestre la realidad de los hechos que se le atribuyen a un acusado.

Por lo anterior una vez analizados todos y cada uno de los apartados que anteceden puedo señalar que el presente trabajo de investigación se motivo u origino basándome fundamentalmente en el objeto y finalidad del procedimiento abreviado, como se demostrara en apartados subsecuentes, toda vez que el mismo al ser un medio alternativo de solución de controversias como lo contempla nuestra carta magna, como una facultad o un atributo que otorga la ley al sentenciado para que obtenga una pena mínima y así no estar o no permanecer por mucho tiempo recluido dentro de un centro penitenciario, mas el mismo se ve truncado por el fiscal, quien en la mayoría de las ocasiones persigue un interés diferente al que tenía pensado el legislador al momento de contemplar el

procedimiento especial en cita, dentro de la normatividad instrumental penal vigente en el estado de México, ya que la oposición de la representación social, a la tramitación del procedimiento abreviado en la mayoría de las veces se ve coaccionada por un motivo oscuro e irregular que es el de obtener una ganancia pecuniaria, en la mayoría de los casos, a cambio de su no oposición a este procedimiento especial, entorpeciendo con ello, en definitiva, la pronta expedición de justicia y el beneficio que otorga la ley al acusado para obtener su libertad por una pena mínima o ser sentenciado y cumplir lo más pronto su pena.

CAPITULO 4

PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, AUN ANTE LA OPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN EL SISTEMA ACUSATORIO PENAL ORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

4.1 Crítica al artículo 388 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

Respecto a este apartado resulta necesario citar el párrafo cuarto del artículo 17 de nuestra carta magna, mismo que a la letra dice: “Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial”; numeral que da abrigo al artículo 388 de la ley adjetiva penal vigente en el Estado de México, toda vez que si bien es cierto el procedimiento abreviado es un procedimiento, reconocido por la ley, como especial, también lo es que el mismo cumple con las características de un medio alternativo de solución de controversias, y que como se dijo antes, es una garantía que se le otorga al procesado, a efecto de que si este acepta la atribución de un hecho delictuoso, puede acogerse a dicho procedimiento abreviado en el que se aplicara la pena mínima de un delito y ésta reducida en un tercio, excepto los casos que menciona la ley. Es por lo anterior que se dice que el procedimiento abreviado es un beneficio al acusado;

Partiendo de lo anterior se concluye que en este sistema garantista, el procedimiento abreviado es un ramal más del cúmulo de garantías que este sistema procesal otorga al acusado, mas contrario a lo anterior tenemos que el párrafo segundo del numeral 388 de la ley instrumental penal vigente en el Estado de México, menciona:

“También, podrá formular la solicitud el imputado siempre y cuando se reúnan los requisitos del párrafo anterior y no exista oposición del ministerio público”

Ahora bien es este apartado el tema medular del presente trabajo de investigación, ya que si bien como se argumento anteriormente, el procedimiento abreviado al ser un beneficio otorgado para el imputado en la propia Constitución, la normatividad secundaria cita una excepción para la tramitación del mismo y esto es que cuando el imputado sea quien promueve este procedimiento especial es necesaria la no oposición del Ministerio Publico, para acordar favorable el mismo, es decir a una garantía prevista en la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley secundaria, es decir, el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, impone una condición, condición que a mi opinión, genera en la praxis del derecho una cabida a practicas desleales del ejercicio de nuestra profesión como lo es la corrupción. Lo anterior es así toda vez que al concederle el “poder” al Agente del Ministerio Publico, para que este puede decidir el sí o no de una tramitación de un procedimiento abreviado, genera un dominio respecto de la voluntad del acusado de acogerse a dicho beneficio especial y que la voluntad del fiscal pueda recaer sobre alguna vértice siempre y cuando existan “intereses” favorables, únicamente, para él.

Es por lo expuesto anteriormente que se considera que el procedimiento abreviado debe proceder aun ante la oposición del fiscal, ya que dicho procedimiento especial es una garantía constitucional y no debe estar supeditada a ninguna condición.

4.2 Análisis de Caso Práctico.

En este apartado tenemos un ejemplo claro del motivo por el cual la oposición del ministerio público, no debe ser vinculante para el efecto de la tramitación del procedimiento abreviado.

El presente ejemplo se trata de un grupo de personas que se dedican a extorsionar gente, es decir los mismos obligan a las personas por medio de la coacción, ya sea física o moral a efecto de que estos hagan algo y en el presente asunto es que entreguen dinero a los acusados.

En el video que se anexa al presente, y que se marca como ANEXO 1, podemos ver la audiencia intermedia, en el que los abogados particulares de los imputados hacen del conocimiento del Juez de control su deseo de acogerse al procedimiento abreviado, en razón de que existe la confesión de estos y se ha garantizado la reparación del daño a favor del ofendido, y se cumplen con todos y cada uno de los requisitos que señala la normatividad procesal, amén de que el acogerse a dicho procedimiento especial, es una garantía señalada por nuestra Carta Magna, y por ello es su deseo el acogerse al mismo.

Contrario a lo anterior en uso de la voz el representante social señala el no estar de acuerdo con la apertura del mismo, en virtud de que el al ser el representante de la sociedad, desea que se aplique una pena máxima a los acusados por el peligro que pueden significar para la sociedad y al ser el fiscal quien tutela los derechos de esta es por lo que señala que se opone a la tramitación del procedimiento abreviado, fundando su motivación en el apartado segundo del numeral 388 del código de procedimientos penales para el estado de México;

Una vez que el Juez de control escucho a la partes, manifiesta que efectivamente, la manifestación del representante social al encontrarse, a su criterio, debidamente fundada y motivada, procede a declarar por no apertura do el procedimiento, abreviado, señalando próxima fecha de audiencia a efecto de realizar la acusación correspondiente;

En audiencia posterior, mismo que se anexa al presente como ANEXO 2, de igual forma en uso de la voz la defensa particular externa al juez de control el deseo de

sus representados de acogerse al procedimiento abreviado. Y más contrario a lo anterior en esta ocasión el Agente del Ministerio Público, de forma por demás contraria a su pretensión en audiencia pasada, sin más ni más, en ese momento no es su deseo el que la ley penal castigue a los acusados con una pena mayor a la mínima, toda vez que para su consideración en ese momento los imputados ya no generan peligro para la comunidad, ahora no invoca principios constitucionales a efecto de fundamentar su oposición a la tramitación del procedimiento abreviado, y de forma por más simple manifiesta a su señoría que la representación social, no tiene ningún inconveniente en que se tramite el procedimiento abreviado.

Situación que da lugar a un sin fin de premisas, que en la mayoría de los casos recae a presumir que la voluntad de los fiscales en la mayoría de los casos responde al ánimo que crea en estos el recibir una dádiva a cambio de abstenerse de hacer uso del gran poder que le otorga la normatividad procesal penal vigente en el Estado de México, que es la no oposición al procedimiento abreviado. Situación que se refleja a todas luces en el presente caso práctico;

4.3 Consideraciones.

En primer lugar es importante no perder de vista que el Procedimiento abreviado es un medio alternativo de solución de controversias, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que el mismo se observa como una garantía del imputado.

La tramitación del procedimiento abreviado, es una excelente forma de despresurizar la acción judicial, y un procedimiento especial que acelera, sin duda alguna, la impartición de justicia.

Las penas que son impuestas en el procedimiento abreviado, si bien es cierto son las mínimas reducidas en un tercio, excepto en los casos que señala la ley, estas

son de igual forma pena publicas a las que el imputado debe dar cabal cumplimiento.

Por lo anterior es que a mi personal punto de vista, la oposición del Ministerio Publico, no debe ser vinculante para la tramitación del procedimiento abreviado, es decir que la oposición del ministerio público, no debe frustrar las intenciones del acusado para acogerse al procedimiento abreviado, toda vez que como se mostro en el video anterior, en el mayor de los casos la oposición al mismo responde a practicas desleales, como lo es la corrupción, con el único fin de favorecer a los intereses particulares de cada Agente del Ministerio Publico, es por lo que se considera que la normatividad procesal no debe otorgar al fiscal, el derecho oponerse o no, a la tramitación de una garantía que se otorga al acusado.

4.4 Propuesta de la procedencia del procedimiento abreviado aun y cuando haya oposición del Ministerio Público.

Ahora bien una vez expuesto lo anterior, la propuesta del presente trabajo de investigación, es en síntesis que la oposición del Ministerio Publico, en relación a la solicitud de la apertura del procedimiento abreviado, deje de ser vinculante. Ello es que la manifestación del representante social, respecto a la oposición de que se aperture el procedimiento abreviado, no debe ser requisito a efecto de la apertura de tal procedimiento, en virtud de que como se dijo antes el procedimiento abreviado, es una garantía constitucional, como se dijo antes, contemplada en el numeral 17 de nuestra Carta Magna, mismo que contempla los medios alternativos de solución de controversias, como se dijo en apartados anteriores, y al ser una garantía constitucional, no debe estar supeditada a la voluntad del representante social.

Lo anterior obedece a que en la praxis del derecho procesal penal, la facultad que la ley sustantiva penal, otorga al representante social, para que su simple oposición a la apertura del procedimiento abreviado sea suficiente para que el

mismo no se aperture, es una potestad que tiene el fiscal para propiciar la corrupción, en razón de que a efecto de que este no se oponga al procedimiento abreviado, el abogado defensor o la familia debe “acercarse”, al Ministerio Público, a efecto de solicitarle a este que no se oponga a la apertura del procedimiento abreviado;

Es por lo anterior que mi propuesta es que se modifique el párrafo segundo del artículo 388 de la ley adjetiva penal vigente en el Estado de México, mismo que señala:

“también, podrá formular la solicitud del imputado siempre y cuando se reúnan los requisitos del párrafo anterior y no exista oposición del ministerio publico”;

Y quede en estos términos:

“también podrá formular la solicitud del imputado siempre y cuando se reúnan los requisitos del párrafo anterior”

Lo anterior como se ha venido expresando a lo largo del presente trabajo de investigación a efecto de que la manifestación del representante social, de la oposición a la apertura del procedimiento abreviado, sea suficiente para que este no se apertura, es un instrumento para propiciar la corrupción en este sistema procesal, además de que vulnera las garantías constitucionales del imputado.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Atendiendo a la curiosidad que generaron las reformas a nuestra Carta magna el dieciocho de junio de dos mil ocho, y que reforma los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para regular el nuevo sistema de justicia penal y de seguridad pública en el país. En esta reforma constitucional se instituye un nuevo sistema procesal penal de corte acusatorio y oral, que se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, en el que se establecen además como principios generales la presunción de inocencia, el equilibrio entre los derechos del imputado con los de la víctima u ofendido; la protección del inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; se crea la figura del juez de control; se instituye la acción penal privada; la defensoría pública; el juez de ejecución de sentencias, así como un sistema de seguridad pública integral, bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

SEGUNDA. Se muestra en el presente trabajo de investigación que los principios que hoy día regulan el sistema acusatorio penal oral, ya se habían venido estableciendo en diversas legislaciones al pasar de los años, puesto que en las constituciones federales que han regulado el orden normativo de nuestro país, se habían instituido estas de forma paulatina, y en pos de la defensa del acusado y una efectiva impartición de justicia.

TERCERA. En el sistema acusatorio penal oral se contemplan como etapas procesales tenemos: **Etapas preliminar o de investigación**, que asume el Ministerio Público con los cuerpos de policía, con vigilancia judicial garantizada por el juez de control; **Etapas intermedia o de preparación de juicio oral**, en la que el juez de control resuelve sobre formas alternativas de terminación del

proceso, depura y admite pruebas ofrecidas por los intervinientes, resuelve sobre excepciones procesales y sobre la apertura del juicio oral; **Etapa de juicio**, donde se desahogan pruebas, se escuchan alegatos y se dicta sentencia definitiva; **Recursos o etapa de impugnación**, que abre la segunda instancia; y **Etapa de ejecución de sentencia**, bajo control jurisdiccional, donde se resuelve sobre la duración, modificación y extinción de las penas privativas de libertad.

CUARTA. Por lo que hace a la etapa de investigación el objetivo es determinar si existe fundamento para iniciar un proceso penal, mediante la obtención de elementos que permitan sustentar la acusación y garantizar la defensa del imputado: lo relativo al ejercicio y excepciones de la acción penal, los supuestos para abstenerse de investigar, el archivo temporal, el no ejercicio de la acción, el principio de oportunidad y el control judicial de estas decisiones.

QUINTA. En la etapa de investigación del delito se desarrolla de manera desformalizada, es decir, ya no tiene lugar ante el Ministerio Público un "mini proceso" en el que se recibían y desahogaban pruebas, sino que en esta fase procesal la policía y el Ministerio Público recaban datos de prueba para su desahogo o incorporación en el juicio oral.

SEXTA. El Ministerio Público dejar de tener fe pública, en tanto que los medios de prueba serán incorporados en el juicio oral. Por tanto, lo que se formará, ahora, es una carpeta de investigación en la que se registrarán los datos de prueba que se vayan obteniendo.

SEPTIMA. Se configura bajo una nueva concepción a la policía, en cuanto que les corresponde a todos los cuerpos de policía ser auxiliares del Ministerio Público en la investigación de los hechos delictuosos.

OCTAVA. Se describen los requisitos para formular la imputación, que consiste en la comunicación del Ministerio Público en presencia del juez de control sobre el

desarrollo una investigación en contra de una persona determinada. Se establece como regla general que se cite al indiciado a la audiencia de formulación de la imputación, de no asistir, se ordenará su aprehensión o comparecencia, salvo los casos en que procede la orden de aprehensión de manera inmediata por la naturaleza de los hechos; se precisan los efectos de la imputación, entre los cuales destacan la suspensión de la prescripción de la acción penal y el plazo para el cierre de la investigación. El Ministerio Público deberá acreditar los extremos de las medidas cautelares solicitadas, dentro de las cuales la prisión preventiva es la última a la que se debe acudir.

NOVENA. Pueden distinguirse diversos momentos en la fase de la investigación, uno, cuando el Ministerio Público y la policía obtienen datos y documentan la investigación, otro, cuando se cuentan con suficientes elementos que permiten formular y sostener la imputación de un hecho delictuoso a una persona determinada, y uno más, cuando se continúa la investigación bajo control judicial, teniendo un plazo máximo para decretar el cierre de la investigación, en la que podrá solicitarse el sobreseimiento de la causa, la suspensión del proceso o formular acusación.

DECIMA. La etapa intermedia o de preparación a juicio oral tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de pruebas, la depuración procesal, en la que se lleva a cabo la audiencia intermedia para analizar la suficiencia formal y sustantiva de la acusación, la licitud, admisión o exclusión de las probanzas, y quedan fijadas las posiciones de las partes. Se finaliza con la emisión del auto de apertura de juicio oral, que precisa las pruebas a desahogar, los hechos de la acusación. En esta audiencia se deben observar los principios de publicidad, oralidad, inmediación, contradicción y concentración.

DECIMA PRIMERA. La audiencia de debate tiene como características principales las siguientes: Se desahoga bajo los principios de inmediación, inmediatez, contradicción, continuidad, concentración y publicidad. Se lleva a cabo con la

presencia necesaria del juez, del Ministerio Público y del defensor. El imputado tiene derecho a presenciar el juicio. Se recibe testimonio, en sentido amplio, ya que se incluye a los peritos y a la declaración del propio imputado. Los peritos acuden a la audiencia a explicar su informe. Se incorporan al debate la información de un testigo o perito, mediante su declaración en el juicio, salvo la prueba anticipada, los acuerdos probatorios y la lectura para recordar hechos o hacer manifiestas las contradicciones de testigos. La prueba instrumental, como documentos, objetos y otros elementos de convicción, previa su incorporación al debate, podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos. Desahogados los medios de prueba, las partes emiten sus alegatos finales o de clausura. El imputado tendrá siempre el derecho a la última palabra. En la fase final de la audiencia, el juez emite y explica la sentencia respectiva.

DECIMA SEGUNDA. La etapa de impugnación o recursos, tiene como finalidad garantizar la legalidad de las resoluciones dictadas por los jueces de control y de juicio oral, para lo cual, se han establecido: la revocación, apelación y revisión extraordinaria.

DECIMA TERCERA. La etapa de ejecución de la sentencia, establece las facultades de los jueces de ejecución de sentencias, reglamenta los beneficios y tratamientos preliberacionales, así como la extinción, sustitución o modificación de las penas. De igual forma, se fortalecen las facultades del juez de ejecución de sentencias, de manera particular para la vigilancia del respeto a los derechos humanos en los centros de internamiento.

DECIMA CUARTA. Se tiene que el concepto, objeto y fin del procedimiento abreviado, mismo que como la ley instrumental penal vigente en la entidad, regula como un procedimiento especial, mismo que tiene su origen en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocido como un mecanismo alternativo de solución de controversias, y se tiene que el mismo

procede a petición del Ministerio Público o del imputado, siempre y cuando exista la confesión del acusado de un hecho delictuoso, y cuando sea a petición del imputado no debe existir oposición del ministerio público, dicho procedimiento otorga a los acusados, el beneficio de que se les condene a la pena de un hecho delictuoso, reducida en un tercio; a excepción de los delitos que están contemplados por la misma normatividad procesal penal, en los que únicamente se aplicara la pena mínima de tal hecho delictuoso; por tanto se tiene que el procedimiento abreviado se debe entender como una garantía constitucional que se le otorga al imputado y que si bien es cierto esta regulada por la normatividad instrumental penal vigente en la entidad, no debe existir impedimento alguno de que los acusados se acojan a dicho procedimiento especial;

DECIMA QUINTA. Existe una crítica directa en contra de lo previsto por el párrafo segundo del artículo 388 del código de procedimientos penales vigente en el estado de México, y que es el motivo del presente en razón de que en dicho numeral, señala como requisito, el hecho de que para la procedencia del procedimiento abreviado, cuando este es solicitado por el imputado, no debe existir oposición del ministerio Público, situación que a mi criterio no es correcta en virtud de que tal imposición, genera en la praxis del derecho actos deshonestos y desleales por parte del fiscal, amén de que partiendo de que el procedimiento abreviado se deriva de un precepto constitucional este no debería ser limitado por la legislación secundaria, por ello es que considero que dicho requisito de procedencia, no debe existir en la normatividad procesal penal vigente en el estado de México. Es en este capítulo en el que se exhibe un caso práctico donde se muestra un ejemplo nítido y transparente de los perjuicios que acarrea el hecho de que la solicitud de acogerse al procedimiento abreviado por parte del imputado se vea obstaculizada por la simple oposición del ministerio público, causa agravios a los intereses del imputado, toda vez que es este, quien abrigado por sus familiares o sus defensores, los que deben buscar al fiscal convencerlo de que no se oponga a la tramitación del procedimiento abreviado; y es con este caso práctico en el que en primera instancia se muestra una fiscalía que se opone a la

tramitación del procedimiento abreviado solicitada por los imputados y sus defensores, argumentante que debido a los intereses que representa la fiscalía, esta interesada en que se imponga una pena mayor a los imputados, toda vez que su conducta antisocial, pone en riesgo a parte del núcleo social, y que por ello se opone a la tramitación del procedimiento abreviado, argumentos que son tomados en cuenta por el juez y este decreta la no apertura de dicho procedimiento; mas sin en cambio en días posteriores la fiscalía comparece ante el juzgador y señala que no cuenta con algún argumento que fundamente o motive el hecho de no aperturar el procedimiento abreviado; del que se presume que justamente los abogados y familiares de los imputados tuvieron un acercamiento con el fiscal y lograron persuadirlo a efecto de que no se opusiera a la tramitación del procedimiento abreviado, situación que no debería ser así, puesto que como se ha venido insistiendo el deseo del imputado de acogerse a dicho procedimiento especial deviene de una garantía constitucional, por tanto es que esta no debería estar condicionada por parte de la ley procesal penal vigente en la entidad.

BIBLIOGRAFIA

BAILON VALDOVINOS, Rosalio, 400 Preguntas y Respuestas sobre el Derecho Penal, Editorial PAC SA. de C.V, México, 1990.

BAVARESCO DE PRIETO, Aura M., Las Técnicas de la Investigación, Editorial South-Western Publishing Co., Cincinnati Ohio, Estados Unidos de Norteamérica, 1979.

BENAVENTE CHORRES, Hesbert. Guía para el Estudiante del proceso penal acusatorio y oral, Flores editor y distribuidor, México, 2011.

CANO JARAMILLO, Carlos Arturo, Oralidad debate y argumentación, Editorial Ibañez, Bogotá, 2007

CASANUEA REGUART, Sergio E., Juicio Oral Teoría y Practica, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 2008.

CONSTANTINO RIVERA, Camilo, Introducción al estudio sistemático del proceso penal acusatorio, Quinta Edición, Editorial Flores Editores, México, 2010.

DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, Vigésimo Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1996.

MARBAN, Ignacio, Diario de debates del Congreso Constituyente de 1916-1917, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Mexico, 2006

MOMMSEN, Theodor, Derecho Penal Romano, Segunda Edición, Editorial Librería Áurea, Colombia, 1999.

MORENO CATENA, Víctor. El papel del Juez y del Fiscal durante la investigación del delito, Manuales de formación continuada numero 32, Consejo General del Poder Judicial-Escuela Judicial, Madrid, 2005.

MUÑOZ NEIRA, Orlando. Sistema Penal Acusatorio de Estados Unidos, Editorial Legis, Bogotá, 2008.

PADRÓN CALZADA, Feliciano, Derecho Constitucional, Editorial Aría S.A de C.V, México, 1999.

QUIROZ ACOSTA, Enrique, Lecciones de Derecho Constitucional, Editorial Porrúa, 1999, México.

RODRIGUEZ ORLANDO, Alfonso, La Presunción de Inocencia, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Colombia, 1995.

ROXIN, Claus, Derecho Procesal Penal, Chile, Editorial Editores del Puerto, 2000.

REYES HEROLES, Jesús, El liberalismo Mexicano, Tomo I, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1974.

TORRES SERGIO, Gabriel. Principios Generales del Juicio Oral Penal, Flores Editor y Distribuidor S.A de C.V, México, 2006.

VILLALOBOS, Ignacio, Derecho Penal, parte general, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1990.

WITKER, Jorge, "*et al.*", Metodología Jurídica, Segunda Edición, Editorial Mc Graw Hill Interamericana S.A de C.V, México, 2002.

LEYES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Política de La Monarquía Española de 1812

Decreto Constitucional para la Libertad de América Latina sancionada en Apatzingan el 22 de febrero de 1814

Reglamento Provisional Político del 18 de diciembre de 1822

Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824

Leyes Constitucionales del 30 de diciembre de 1836

Constitución Política de la República Mexicana de 12 de diciembre de 1857

Código Penal del estado de México

Código de Procedimientos penales del estado de México

Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México

Reglamento de la ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México

Reglamento de la policía judicial del Estado de México